

[Anterior](#) [Siguiente](#)

DECRETO NACIONAL DE LEY 17409 ESTATUTO PARA EL PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

DECRETO NACIONAL 4.451/1973
BUENOS AIRES, 15 de Mayo de 1973
Boletín Oficial, 31 de Julio de 1973
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: DN19732004451

Sumario

decreto reglamentario, personal docente civil de las Fuerzas Armadas, designaciones docentes, concursos docentes, suplencias, cargos de dedicación exclusiva, incompatibilidad de cargos, cesantía, prescindibilidad, licencias especiales, sanciones disciplinarias (administrativo), calificaciones del personal docente, jubilaciones, remuneración, adicionales de remuneración, Derecho administrativo, Defensa nacional, Cultura y educación, Derecho laboral, Seguridad social

Se reglamenta el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas.

Estableciéndose los cargos docentes a cubrir, sus atribuciones, funciones y requisitos.

Se fijan las sanciones disciplinarias, los concursos, las licencias y las calificaciones.

Se dispone el Régimen Jubilatorio y la remuneración.

Visto

lo informado por la Comisión encargada de revisar, adecuar y actualizar la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas (Decreto N. 8.401/68), lo aprobado por los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas y lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

Considerando

Que por Decreto N. 8.401 de fecha 27 de diciembre de 1968 se aprobó la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas dictado por Ley N. 17.409; Que en virtud de la experiencia recogida y consecuentemente con la sanción de normas legales en el ámbito nacional, surge la necesidad de adecuar y actualizar el instrumento de referencia, a los efectos de que el mismo asegure una adecuada coordinación de los puntos de vista y necesidades propias del Ministerio de Defensa y de cada uno de los Comandos en Jefe;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, dictado por Ley N. 17.409, agregada como parte integrante del presente Decreto.

parte_0,[Contenido relacionado]

ARTICULO 2.- Derógase la Reglamentación del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas aprobada por Decreto N. 8.401 de fecha 27 de diciembre de 1968.

parte_1,[Contenido relacionado]

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en el Ministerio de Defensa.

Firmantes

LANUSSE - AGUIRRE OBARRIO
PERSONAL DOCENTE CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS
CAPITULO I Ambito

ARTICULO 1.- Este artículo se refiere a los cargos incluidos en el Anexo I y a los institutos que figuran en el Anexo II, del Estatuto.

CAPITULO II DEFINICIÓN DE DOCENTE

ARTICULO 2.- I. Reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2, inciso I) los docentes afectados a las siguientes funciones o cargos, cuando su designación se efectúe por cargo o cátedra u horas semanales:

1) Organismos Centrales:

Asesor Inspector 2) Nivel Universitario:

Profesor Director de Investigaciones.

Profesor Director de Laboratorio.

Profesor Jefe de Especialidad.

Profesor Jefe de Departamento.

Profesor Titular con dedicación semiexclusiva.

Profesor Asesor.

Profesor Titular.

Profesor Asociado.

Profesor Adjunto.

Jefe de Trabajos Prácticos.

3) Nivel Superior:

Director Jefe de Enseñanza.

Regente.

Jefe de Departamento.

Profesor Asesor.

Jefe de Trabajos Prácticos.

Jefe de Taller.

Jefe General de Enseñanza Práctica.

Instructor de Práctica - Jefe de Sección.

4) Nivel Medio o Técnico:

Regente Subregente.

Profesor Asesor.

Jefe de Laboratorio.

Jefe de Taller.

Jefe General de Enseñanza Práctica.

Instructor de Práctica - Jefe de Sección.

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.

5) Nivel Primario o Elemental:

Subregente del Curso de Aplicación.

Jefe de Enseñanza Elemental.

II. Reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2, inciso 2) los docentes afectados a las siguientes funciones o cargos, cuando su designación se efectúe por hora semanal.

1) Nivel Universitario:

Profesor Titular.

Profesor Asociado.

Profesor Adjunto.

Jefe de Trabajos Prácticos.

Auxiliar de Docencia.

Auxiliar de Investigaciones.

Encargado de Laboratorio.

Encargado de Gabinete.

Encargado de Taller Especializado.

Ayudante de Laboratorio.

Ayudante de Gabinete.

Ayudante de Taller Especializado.

2) Nivel Superior:

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos Jefe de Taller.

Jefe General de Enseñanza Práctica.

Instructor de Práctica - Jefe de Sección.

Instructor de Práctica.

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección Maestro de Enseñanza Práctica.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

Ayudante de Trabajos Prácticos.

Ayudante de Docencia.

3) Nivel Medio o Técnico:

Profesor.

Jefe de Laboratorio.

Jefe de Taller.

Jefe General de Enseñanza Práctica.

Instructor de Práctica - Jefe de Sección Instructor de Práctica.

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.

Maestro de Enseñanza Práctica.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

Ayudante de Docencia.

4) Nivel Primario o Elemental:

Maestro de Grado del Curso de Aplicación.

Maestro de Grado.

Maestro Especial del Curso de Aplicación.

Maestro de Grado.

Maestro Especial del Curso de Aplicación.

Maestro Especial.

Maestro Celador.

III. Reúnen las condiciones establecidas en el artículo 2, inciso 3) los docentes afectados a las siguientes funciones o cargos, cuando su designación se efectúe por cargo u hora semanal.

1) Nivel Universitario:

Jefe de Trabajos Prácticos.

Encargado de Laboratorio.

Encargado de Gabinete.

Encargado de Taller Especializado.

Auxiliar de Docencia.

Auxiliar de Investigación.

Ayudante de Laboratorio.

Ayudante de Gabinete.

Ayudante de Taller Especializado.

Ayudante de Docencia.

2) Nivel Superior:

Jefe de Trabajos Prácticos.

Ayudante de Trabajos Prácticos.

Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina.

Preceptor.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

Ayudante de Docencia.

3) Nivel Medio o Técnico:

Secretario.

Ayudante de Trabajos Prácticos.

Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina.

Preceptor.

Maestro de Enseñanza Práctica.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica.

Ayudante de Docencia.

4) Nivel Primario o Elemental:

Maestro de Grado del Curso de Aplicación.

Maestro de Grado.

Maestro Especial del Curso de Aplicación.

Maestro Especial.

Maestro Celador.

ARTICULO 3.- Sin reglamentar.

ARTICULO 4.- Funciones generales inherentes a los cargos comprendidos en el anexo I del Estatuto.

1) Organismos Centrales.

Asesor: Aconseja, orienta, proyecta, coordina sobre todo lo relativo a la planificación integral de la enseñanza. Inspector: Aconseja, orienta, fiscaliza en lo relativo a la aplicación de normas didácticas, reglamentaciones y directivas en vigor, al cumplimiento de planes, programas, sistemas de evaluación y documentación escolar.

2) Nivel Universitario.

Profesor Director de Investigaciones o de Laboratorio: Dirige, orienta, planifica, fiscaliza las tareas que debe realizar el equipo investigador o del laboratorio a su cargo.

Profesor Jefe de Especialidad o Jefe de Departamento: Dirige, orienta, fiscaliza el desarrollo y la práctica de la enseñanza correspondiente al plan de estudios relacionado con las asignaturas de su especialidad o competencia.

Profesor asesor: Planifica, coordina el desarrollo y demás actividades inherentes a las asignaturas que le competen y actúa como informante o consejero didáctico de quienes tienen a su cargo la fiscalización directa y/o dirección de la enseñanza. Son cargos similares: Profesor Emérito, Profesor Consulto, Profesor Coordinador, Profesor Informante Extranjero y Jefe de Seminario.

Profesor: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos, orienta la educación general y la realización de tareas de investigación o de práctica, aconsejando, fiscalizando y evaluando.

Profesor Titular: Es el responsable de la coordinación de la cátedra a su cargo.

Profesor Asociado: Constituye la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de Profesor Titular, siendo sus obligaciones similares a las del titular con la adecuación que explícitamente ordene la Dirección del Instituto. **Profesor Adjunto:** Colabora en relación de coordinación con los profesores titulares y asociados, de acuerdo con la orientación dada por el profesor a cargo de la cátedra.

Jefe de Trabajos Prácticos: Concreta, de acuerdo con los planes y programas en vigencia, el ordenamiento y desarrollo de la enseñanza en sus aspectos prácticos o experimentales, orientando, fiscalizando y evaluando; colabora con los profesores en la enseñanza teórico-práctica.

Auxiliar de Docencia o de Investigaciones: Colabora en las clases de extensión complementaria de la enseñanza, secunda en la verificación y contralor de los trabajos o en la investigación y preparación de antecedentes y de toda otra información que se requiera con fines docentes. Actúa dependiendo de los profesores directores de investigación, jefes de especialidades o de departamento, profesores y jefes de trabajos prácticos; atiende la realización de trabajos y consultas de los alumnos, sobre temas ya desarrollados por el profesor.

Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado: Prepara, mantiene, repara, administra el material y el instrumental del laboratorio, gabinete o taller especializado, asistiendo activamente al profesor en el desarrollo de la actividad práctica de la cátedra y auxiliando al alumno en el empleo correcto de medios e instrumentos.

Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado: Colabora en la preparación, mantenimiento y reparación del material e instrumental del laboratorio, gabinete o taller especializado; asiste activamente al profesor y al encargado en el desarrollo de la actividad práctica de la cátedra, auxiliando al alumno en el empleo correcto de medios e instrumentos.

Ayudante de Docencia: Prepara, confecciona, distribuye, mantiene las ayudas didácticas requeridas para la enseñanza y asiste al profesor cuando el dictado de sus clases requiere material audiovisual o instrumental.

3) Nivel superior.

Director: Orienta, organiza, coordina, supervisa y evalúa la actividad pedagógica y administración del instituto, velando por su superación, el prestigio y la armónica convivencia entre el personal y entre sus alumnos. Cuando las direcciones correspondan ser cubiertas con Personal Militar Superior en actividad, las funciones de este cargo serán las que determinen los correspondientes reglamentos orgánicos.

Jefe de Enseñanza o Regente: Orienta, coordina, supervisa y evalúa las actividades del personal a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia.

Jefe de Departamento: Dirige, orienta, fiscaliza el desarrollo y la práctica de la enseñanza correspondiente al plan de estudios relacionado con las asignaturas de su especialidad o competencia.

Profesor Asesor: Planifica, coordina el desarrollo y demás actividades inherentes a las asignaturas que le competen y actúa como informante o consejero didáctico de quienes tienen a su cargo la fiscalización directa y/o dirección de la enseñanza.

Profesor: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos: orienta la educación general y la realización de tareas teórico-práctica, aconsejando, fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Jefe de Trabajos Prácticos: Organiza y prepara los elementos necesarios para el normal desarrollo de las clases prácticas; colabora activamente con el profesor durante el desarrollo de las mismas: mantiene y administra el material a su cargo. **Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica:** Organiza, orienta, asesora, coordina supervisa y evalúa toda la actividad educativa específica y de producción de talleres, de las oficinas técnicas, del depósito de materiales y del mantenimiento general de las normas de seguridad e higiene y de los correspondientes aspectos administrativos.

Ayudante de Trabajos Prácticos: Colabora en la preparación de los elementos para las clases prácticas o experimentales: asiste al Profesor y al Jefe de Trabajos Prácticos durante las mismas: mantiene y repara los materiales e instrumental para que se encuentren en perfecto estado de uso.

Instructor de Práctica - Jefe de Sección: Ejerce la enseñanza teórico-práctica, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Instructor de Práctica: Ejerce la enseñanza teórico-práctica frente a los alumnos, los orienta en la realización de los trabajos específicos y en el correcto uso de los instrumentos, máquinas y herramientas, fiscaliza y evalúa dichas

actividades, prepara el material didáctico de su especialidad: custodia, conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomiendan.

Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina: Orienta y coordina la labor del personal a su cargo en lo relativo al aprovechamiento del tiempo útil, a buenos hábitos de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos ordena y fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a contralor de asistencia, confecciona los registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación escolar; provee el material y útiles de aula necesarios y atiende a los padres de los alumnos. **Preceptor:** Promueve el aprovechamiento del tiempo útil y la formación de buenos hábitos de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos; fiscaliza la asistencia, confecciona los registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación inherente; asiste al profesor en la provisión del material y útiles de aula necesarios.

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección: Organiza, orienta, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Maestro de Enseñanza Práctica: ejerce la enseñanza práctica frente a los alumnos, los orienta en la realización de los trabajos específicos y en el correcto uso de instrumentos, máquinas y herramientas; fiscaliza y evalúa dichas actividades prepara el material didáctico de su especialidad; conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomiendan.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica: Asiste al maestro de enseñanza práctica en todas las tareas que son de su competencia.

Ayudante de Docencia: Prepara, confecciona, distribuye mantiene las ayudas didácticas requeridas para la enseñanza y asiste al profesor cuando el dictado de sus clases requiere material audiovisual o instrumental.

4) Nivel Medio o Técnico.

Regente: Orienta, coordina, supervisa y evalúa la actividad del personal a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia. En las Escuelas de Aprendices el cargo implicará el dictado de las horas de clase semanales, según las siguientes escalas:

8 hs. en las escuelas que inicien el período lectivo con hasta ochenta alumnos.

6 hs. en las escuelas que inicien el período lectivo con más de ochenta alumnos y menos de ciento cuarenta.

4 hs. vel Medio o Técnico. ciento cuarenta alumnos. El dictado de tales horas se cumplirá dentro del horario establecido para el cargo de Regente y no invalida el derecho determinado por el artículo 19, inciso 2), apartado c) de esta reglamentación.

Subregente: Secunda y asesora al Regente en todas las tareas que son de su competencia y lo reemplaza en caso de ausencia. **Secretario:** Coordina, ejecuta y evalúa las tareas administrativas relacionadas con la docencia: asiste en tales aspectos a la autoridad de quien depende.

Profesor Asesor: Planifica, coordina el desarrollo y demás actividades inherentes a las asignaturas que le competen y actúa como informante o consejero didáctico de quienes tienen a su cargo la fiscalización directa y/o dirección de la enseñanza.

Profesor: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos; orienta la educación general y la realización de tareas teórico prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Jefe de Laboratorio: Organiza y prepara los elementos necesarios para el normal desarrollo de las clases prácticas; colabora activamente con el profesor durante el desarrollo de las mismas; mantiene y administra el material a su cargo.

Ayudante de Trabajos Prácticos: Colabora en la preparación de los elementos para las clases prácticas o experimentales: asiste al profesor y al jefe de laboratorio durante las mismas: mantiene y repara los materiales e instrumental para que se encuentren en perfecto estado de uso.

Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica: Organiza, orienta, asesora, coordina, supervisa y evalúa toda la actividad educativa específica y de producción de talleres, de las oficinas técnicas, del depósito de materiales y del mantenimiento general de las normas de seguridad e higiene y de los correspondientes aspectos administrativos.

Instructor de Práctica - Jefe de Sección: Organiza, orienta, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Instructor de Práctica: Ejerce la enseñanza teórico-práctica frente a los alumnos; los orienta en la realización de los trabajos específicos y en el correcto uso de instrumentos, máquinas y herramientas; fiscaliza y evalúa dichas actividades; prepara el material didáctico de su especialidad; conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomienden.

Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina: Orienta y coordina la labor del personal a su cargo en lo relativo a la preparación escolar; aprovechamiento del tiempo útil, la formación de buenos hábitos de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos; ordena y fiscaliza el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a contralor de asistencia, confección de registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación escolar; provee el material y útiles de aula necesarios y atiende a los padres de los alumnos.

Preceptor: Promueve la preparación escolar; el aprovechamiento del tiempo útil y la formación de buenos hábitos de estudio, de disciplina y comportamiento social por parte de los alumnos; fiscaliza la asistencia, confecciona los registros, planillas de calificaciones y exámenes y toda otra documentación inherente; asiste al profesor en la provisión del material y útiles de aula necesarios.

Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección: Organiza, orienta, asesora, supervisa, coordina, evalúa el desarrollo de la enseñanza o trabajos de producción conexos asignados a las respectivas secciones de taller.

Maestro de enseñanza Práctica: Ejerce la enseñanza práctica frente a los alumnos; los orienta en la realización de los trabajos y en el correcto uso de instrumentos, máquinas y herramientas; fiscaliza y evalúa dichas actividades; prepara el material didáctico de su especialidad; conserva los equipos, máquinas y herramientas y ejecuta las tareas de producción que se le encomienden.

Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica: Asiste al maestro de enseñanza práctica en todas las tareas que son de su competencia.

Ayudante de Docencia: prepara, confecciona, distribuye, mantiene las ayudas didácticas requeridas para la enseñanza y asiste al profesor cuando el dictado de sus clases requiere material audiovisual o instrumental.

5) Nivel. Primario o Elemental.

Subregente del Curso de Aplicación: con dependencia del Regente, orienta, coordina, supervisa y evalúa la actividad del personal, a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones.

Interviene activamente en la organización, orientación, supervisión y evaluación de la práctica de la enseñanza. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia.

Jefe de Enseñanza Elemental: Orienta, coordina, supervisa y evalúa la actividad del personal a su cargo y el desarrollo específico de los planes y programas de estudio, las tareas educativas complementarias y las inherentes a los regímenes de calificaciones, exámenes y promociones. Tiene a su cargo la relación con los padres de los alumnos en lo vinculado al área de su competencia.

Maestro de Grado de Curso de Aplicación: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos; orienta la educación general y la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando fiscalizando y evaluando; tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza, asesora, orienta, supervisa y evalúa a los alumnos practicantes que son asignados a su grado.

Maestro de Grado: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos; orienta la educación general y la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando, fiscalizando y evaluando; tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Maestro Especial del Curso de Aplicación: Ejerce la enseñanza sistematizada en la asignatura de su especialidad; orienta la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas, apuntes o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Orienta, asesora, supervisa y evalúa a los alumnos practicantes que son asignados a su grado.

Maestro Especial: Ejerce la enseñanza sistematizada frente a alumnos en la materia de su especialización; oriente la realización de tareas teórico-prácticas, aconsejando fiscalizando y evaluando. Tiene a su cargo la confección de guías didácticas o ayudas para la mejor impartición de la enseñanza.

Maestro Celador: Promueve la preparación escolar; el aprovechamiento del tiempo útil y la formación de buenos hábitos de estudio de disciplina, de comportamiento social e higiene por parte de los alumnos; atendiendo asimismo sus necesidades, realiza tareas auxiliares de administración docente y colabora con el Maestro del Curso de Aplicación o con el Maestro de Grado. 6) Las enunciaciones precedentemente establecidas son enumerativas, pudiendo ser parcialmente restringidas por el Director General de Personal o autoridad equivalente.

CAPITULO II Clasificación de Docente

ARTICULO 5.- 1) Titular.

a) Las condiciones de ingreso del personal docente titular permanente se reglamentan en los Capítulos VI y VII; b) El nombramiento del personal docente titular interino se hará de acuerdo con los requisitos establecidos para el personal docente titular permanente, para los cursos cuya duración se prevea como transitoria o para aquellos casos en que el desarrollo de las tareas se desempeñe durante un determinado y reducido lapso anual, aun cuando las mismas se cumplan con una periodicidad regular. Este personal tendrá derecho a la percepción de la parte proporcional de vacaciones. Para la liquidación de tales haberes se procederá en forma análoga a la determinada en el inciso 2) apartado e) del presente artículo. Para el caso en que la designación del titular interino fuere para un desempeño de doce meses continuados, a los efectos de la liquidación de haberes por licencia ordinaria, se procederá de la misma forma que la establecida para el titular permanente.

2) Suplente.

a) Las condiciones de ingreso del personal docente suplente se determinan en la reglamentación del artículo 14, inciso 2);

b) El personal docente suplente tiene las mismas obligaciones y deberes que el personal docente titular;

c) Los derechos del personal docente suplente se establecen en el artículo 21 del Estatuto;

d) El personal docente suplente percibirá las remuneraciones determinadas por el artículo 49 del Estatuto;

e) En concepto de parte proporcional de vacaciones y que se hará efectivo en la oportunidad en que se liquiden los haberes del mes en que finalice su suplencia, el personal docente suplente que se haya desempeñado durante el período lectivo en un lapso no inferior a los treinta (30) días, continuos o discontinuos, tendrá derecho a percibir haberes proporcionales a la enésima avas parte de lo cobrado, excluidos los subsidios por cargos de familia y el sueldo anual complementario, (donde no es el número de meses del período escolar o del año según corresponda a la actividad del cargo).

A los efectos de establecer el monto total correspondiente se deberá asimismo tener en cuenta su antigüedad en la docencia.

Al docente que acredite menos de veinte años de antigüedad en tal carácter se le liquidará el 100% del importe resultante; si acredite más de veinte años de antigüedad deberá liquidársele el 150% de dicho importe, en ambos casos, como única retribución.

f) Período lectivo o escolar es el lapso comprendido entre el primer día del mes de iniciación de cursos y el último día del mes en que los mismos finalizan, incluidos los exámenes correspondientes.

g) Los descuentos jubilatorios que correspondan se efectuarán conforme con las prescripciones de las normas legales que rijan la materia.

CAPITULO IV DEDICACIÓN EXCLUSIVA O SEMIEXCLUSIVA

ARTICULO 6.- 1) La designación de docente exclusivo la propondrá la Dirección del Instituto teniendo en cuenta:

a) Las necesidades de la enseñanza con respecto a:

-la planificación general y particular de los cursos, -el asesoramiento, fiscalización, dirección y ejecución de los planes en vigencia.

-tareas de investigación relacionadas con la docencia, -desarrollo de los programas, -dificultades para la cobertura de determinados cargos, cátedras u horas semanales, como consecuencia de la ubicación de los institutos y carácter de la asignatura;

b) Las condiciones personales puestas en evidencia en el desempeño de las tareas, con respecto a:

-aptitud para la función, -identificación con los principios rectores de la Institución, -prestigio en la docencia.

-dedicación, entusiasmo y rendimiento.

-espíritu de iniciativa y colaboración;

c) Requisitos particulares de cada Instituto en relación con las funciones y/o tareas a desempeñar.

3) La Dirección del Instituto, previa aceptación escrita del docente, que se adjuntará, elevará la correspondiente declaración jurada de cargos y la propuesta de designación de exclusivo fijando las obligaciones y el lapso que considere necesario para el cumplimiento de dichas funciones.

A posteriori de la designación el docente deberá formular una declaración jurada de cargos, la que asimismo deberá ser elevada en un lapso no mayor de los cinco días hábiles.

4) El docente podrá renunciar a su designación como exclusivo por razones debidamente fundadas.

5) En la designación se especificará el horario de labor respectivo.

6) El docente con dedicación exclusiva debe realizar las horas de tareas adicionales que se fijen en la propuesta correspondiente.

Por esta tarea adicional percibirá únicamente el índice fijado en el Anexo I del Estatuto para la dedicación exclusiva. Las horas de labor adicionales por dedicación exclusiva no podrán ser dedicadas a la impartición de clases al frente de alumnos.

Únicamente cuando el docente se encuentre al frente de alumnos percibirá el incremento de remuneración que corresponda al aumento de las horas de clase que exceda de las exigencia mínimas fijadas, del índice correspondiente a la dedicación exclusiva. 7) Las exigencias mínimas establecidas para la designación de docente exclusivo comprenden a los cargos, cátedras u horas semanales.

Las antigüedades a que se hace referencia en los incisos 2) y 3) del artículo 6 del Estatuto deberán ser acreditadas en función docente en el Instituto.

No se consideran comprendidos dentro de las exigencias aludidas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 6 del Estatuto, los siguientes cargos:

Organismos Centrales.

Asesor.

Inspector.

Nivel Universitario.

Profesor Director de Investigaciones.

Profesor Director de Laboratorio.

Profesor Jefe de Especialidad.

Profesor Jefe de Departamento.

Profesor Asesor.

Nivel Superior.

Director.

Jefe de Enseñanza o Regente.

Jefe de Departamento.

Profesor Asesor.

Nivel Medio o Técnico.

Regente.

Subregente.

Secretario.

Profesor Asesor.

ARTICULO 7.- La designación del docente semiexclusivo la propondrá la Dirección del Instituto teniendo en cuenta las mismas pautas establecidas en el artículo 6 del Estatuto y su reglamentación.

CAPITULO V Personal Contratado

ARTICULO 8.- Podrán ser contratadas aquellas personalidades destacadas por sus conocimientos científicos, culturales o técnicos, al solo efecto de dictar conferencias o clases magistrales, dirigir seminarios, siempre que no justifiquen su ingreso a la docencia por nombramiento a raíz de la duración y eventualidad de sus servicios.

CAPITULO VI CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTICULO 9.- 1) Será requisito para ingresar a las Fuerzas Armadas como personal docente civil tener una edad no menor de dieciocho (18) años y no mayor de cincuenta (50) años.

Podrá exceptuarse de tal exigencia, en cuanto al límite máximo, al personal docente que ingrese a institutos de nivel universitario.

En los otros niveles de enseñanza, podrá exceptuarse a quien no superare, en oportunidad del concurso, los cincuenta y cinco (55) años de edad y que estuviere encuadrado en una de las siguientes situaciones:

a) Ser personal militar retirado, y solamente para el dictado de asignaturas de contenido castrense, o de su especialidad;
b) Haberse desempeñado como personal docente titular o suplente, en institutos de las Fuerzas Armadas durante un lapso continuo o discontinuo no inferior a cinco (5) años.

2) Las Normas Jurisdiccionales y las reglamentaciones internas de cada instituto, a los efectos de establecer la competencia de títulos, se atenderá a las siguientes bases:

I) Condiciones generales:

a) Para el ingreso a la docencia en los niveles superior y medio o técnico, se consideran títulos docentes, habilitantes y supletorios los que se determinan de acuerdo con las siguientes normas:

Docentes: Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza.

Habilitantes: Título oficial técnico-profesional, universitario o secundario o certificado de capacitación profesional afín con la especialidad respectiva y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorio y de taller en los institutos en que se imparta enseñanza industrial, comercial o profesional.

Supletorios: Los afines con el contenido cultural y técnico de la asignatura o cargo.

b) Cuando se trate de proveer cargos o cátedras u horas semanales en los niveles superior y medio o técnico, podrán inscribirse todos los aspirantes que así lo desearan. En primera instancia sólo concursarán quienes presenten títulos docentes y/o habilitantes de acuerdo con las bases que por esta reglamentación se establecen. Si tal instancia fuera declarada desierta, tendrán competencia los títulos supletorios respectivos;

c) La competencia de títulos a que aluden los apartados II, III, IV y V es la exigencia mínima que se requiere.

II) Nivel universitario.

a) Para cargos fiscalización, asesoramiento, dirección, investigación e impartición de enseñanza:

Títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas o por universidades extranjeras (revalidado en universidad nacional), y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que guarden afinidad con la función, cátedra o asignatura a dictar;

b) Para cargos de encargados o ayudantes:

Certificados de estudios secundarios completos, nacionales, provinciales, municipales o privados oficialmente reconocidos o egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

III) Nivel Superior.

a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza en carácter de profesor, la valoración de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia, cuando se trate de asignaturas o cargos para las que existan establecimientos de formación de profesores.

Habilitantes: los títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas, o por universidades extranjeras (revalidado en universidades nacionales) y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas que correspondan o guarden afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.

Supletorios: En lo que respecta a la enseñanza de materias que requieran particular especialización y que no exista instituto oficial privado reconocido de formación de profesores, como excepción, podrá considerarse como título supletorio una idoneidad manifiesta revelada en la docencia, en trabajos, investigaciones o en publicaciones que la acrediten, y el hecho de haber prestado con anterioridad, en la especialización, durante un lapso no menor de cinco años, servicios en institutos militares;

b) Para cargo de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza con carácter práctico, la valoración de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para las que existan establecimientos de formación de profesores y los declarados habilitantes en III) a) que agreguen un certificado oficial de capacitación docente. Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y egresados de Escuelas Técnicas (Ciclo Superior).

Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo o asignatura a cubrir.

c) Para cargos de ayudantes de docencia y personal de disciplina, la valoración de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Maestro Normal Nacional, Provincial o Regional y los que a continuación se declaran habilitantes y que agreguen certificados de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas o de establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos, con ciclo secundario completo. Supletorio: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo a cubrir.

IV) Nivel Medio o Técnico.

a) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición, de enseñanza en carácter de profesor, la valoración de títulos se ajustará a la siguiente clasificación: Docentes: Los títulos, certificados y diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores y los que a continuación se declaran habilitantes que agreguen certificado oficial de capacitación docente.

Habilitantes: Los títulos, certificados o diplomas otorgados por universidades nacionales o privadas oficialmente reconocidas o por universidades extranjeras (revalidado por universidades nacionales) y por institutos de nivel universitario o superior dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas que correspondan o guarden afinidad con la cátedra o asignatura a dictar.

Supletorios: Maestro Normal Nacional, Provincial, Regional, Perito Mercantil, Egresados de Escuela Técnica (Ciclo Superior) y que guarde afinidad con la cátedra o asignatura a dictar. b) Para cargos de fiscalización, asesoramiento, dirección e impartición de enseñanza con carácter práctico, la valoración de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docentes: Los títulos, certificados y diplomas para el ejercicio profesional de la docencia cuando se trate de asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores y los que a continuación se declaran como habilitantes que agreguen certificado de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas y egresados de Escuelas Técnicas (Ciclo Superior) que guarden afinidad con el cargo a cubrir.

Supletorios: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo o asignatura a cubrir.

c) Para cargos de ayudantes de docencia y personal de disciplina, la valorización de títulos se ajustará a la siguiente clasificación:

Docente: Maestro Normal Nacional, Provincial o Regional y los que a continuación se declaran habilitantes que agreguen certificados de capacitación docente.

Habilitantes: Egresados de institutos de nivel medio o técnico dependientes del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas o de establecimientos nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos, con ciclo secundario completo. Supletorios: El personal militar subalterno con idoneidad manifiesta que guarde afinidad con el cargo a cubrir. V) Nivel Primario o Elemental.

El cargo de maestro de grado sólo podrá cubrirse con maestros normales nacionales, provinciales o regionales.

VI) Para los niveles superior y medio o técnico, cuando no existan institutos oficiales o privados que otorguen títulos declarados docentes habilitantes o supletorios por esta reglamentación, o ante la carencia de aspirantes que reúnan las exigencias mínimas establecidas en cuanto a competencia de títulos se refiere, el Ministerio de Defensa y cada una de las Fuerzas Armadas en sus normas jurisdiccionales, establecerán el dictado de cursos de capacitación docente. La aprobación de dichos cursos implica la obtención de certificado considerado como supletorio. 3) Sin reglamentar.

4) Sin reglamentar.

5) El ingreso a la docencia con carácter de titular se hará por concurso de antecedentes y de oposición.

En los niveles universitario y superior, cuando se tratare de cubrir, con carácter de titular, cargos y/o asignaturas de formación militar profesional con personal militar en situación de retiro el concurso podrá ser únicamente de antecedentes. En los institutos de nivel universitario, con carácter de excepción, cuando se tratare de designar a personalidades destacadas por sus méritos científicos, culturales o técnicos, avalados por antecedentes incuestionables, previa autorización de la Dirección General de Personal u organismo equivalente, se podrá obviar el concurso de oposición.

Los concursos se ajustarán a las siguientes normas: I) Autorización para llamar a concurso.

Para cubrir los cargos y/o cátedras y normas semanales con personal docente que ingrese al Instituto con carácter de titular, la dirección del mismo solicitará la pertinente autorización a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, quien previo al otorgamiento de tal autorización, dará cumplimiento a lo prescripto por el Capítulo XV - Disponibilidad. Al conceder la autorización aludida podrá designar a pedido del instituto, un delegado, que actuará con funciones de asesor de la Comisión de Selección.

II) Difusión del llamado a concurso.

Una vez autorizado el llamado a concurso, con el objeto de posibilitar la inscripción de un mayor número de candidatos, la Dirección del Instituto será responsable de su difusión. Con tal fin propiciará su publicación en los diarios más caracterizados de la zona y asimismo lo comunicará a los colegios, institutos, asociaciones profesionales docentes y a todo organismo que a su juicio permita incrementar la inscripción de aspirantes.

En dichas comunicaciones deberá constar:

a) Cargos, cátedras, horas semanales y asignaturas que motivan el concurso.

b) Lugar, fecha y horario de informe.

c) Lapso de inscripción.

III) Inscripción.

El lapso de inscripción será no inferior a los quince (15) días laborables.

Podrán inscribirse aquellos candidatos que reúnan los requisitos determinados por los Capítulos VI y VII del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y la presente Reglamentación. Los aspirantes deberán cumplimentar el formulario de inscripción correspondiente (Anexo I) y adjuntar la documentación que avale los

antecedentes declarados. A los postulantes se les entregará un comprobante (Anexo II) por el cual se les acreditará la inscripción, dejando constancia de la documentación personal y profesional recibida y se les fijará las fechas de las posteriores etapas del concurso.

Al cierre de la inscripción del concurso se procederá a labrar el acta respectiva (Anexo III).

IV) Integración del Jurado o Comisión de Selección. a) Para cubrir cargos de Asesor o Inspector de Organismo Central.

Para Asesor: Será designado por el Director General de Personal o autoridad equivalente e integrado por no menos de tres oficiales superiores en representación de dicho organismo y del Comando de Institutos Militares o Dirección de Instrucción u organismo análogo.

Colaborará con el Jurado, con voz pero sin voto, un Asesor de Organismo Central.

Para Inspector: Será designado por el Director General de Personal o autoridad equivalente e integrado por no menos de tres oficiales superiores en representación de dicho organismo y del Comando de Institutos Militares o Dirección de Instrucción u organismo análogo, por un Asesor y en caso de existencia por un Inspector, ambos de Organismos Centrales.

Para cubrir todos los demás cargos docentes.

Será designado por la Dirección del Instituto e integrado por el Director o Subdirector en carácter de presidente; el Jefe de Estudios, el Jefe de Enseñanza, o cargos equivalentes; el Regente y el personal docente titular necesario, nombrado a tal efecto, con carácter de vocales. En ningún caso los vocales podrán ser de jerarquía inferior a la de los cargos que se concursan.

Al efectuarse la primera reunión plenaria del jurado se procederá a elegir entre los miembros integrantes a aquel que actuará como Secretario de Actas.

Deberán excusarse de integrar la Comisión de Selección los docentes que participaron en el concurso y los que estuvieren vinculados familiarmente con alguno de los participantes. V) Desarrollo del Concurso.

Constará de las siguientes pruebas.

-Examen de aptitudes físicas.

-Examen de antecedentes profesionales y de oposición. 1) El examen de aptitudes físicas a que alude el artículo 9 inciso 3) del Estatuto será practicado de acuerdo con las normas que rijan al respecto, a posteriori de confeccionado el correspondiente orden de mérito.

2) Examen de antecedentes profesionales.

a) Para la provisión en el nivel universitario de los cargos de:

Profesor Director de Laboratorio o de Investigaciones, Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliar de Docencia, por los antecedentes profesionales presentados (títulos, actuación docente profesional, publicaciones, conferencias, trabajos especiales, premios, etc. se adjudicará hasta un máximo de treinta (30) puntos según las escalas que como norma interna fije el instituto.

b) Para la provisión de los restantes cargos docentes, salvo indicación expresa en esta reglamentación, por los antecedentes profesionales presentados (título, actuación y capacitación docente, publicaciones, premios, etc.) se adjudicará hasta un máximo de veinte (20) puntos discriminados de acuerdo con las siguientes pautas y escalas:

-Puntaje por Título.

Por título declarado docente para el cargo o asignatura por corresponder a certificados o diplomas otorgados para el ejercicio profesional de la docencia: 10 puntos.

Por título declarado habilitante para el cargo o asignación, que agregue certificado oficial de capacitación docente: 9 puntos.

Por título declarado habilitante para el cargo o asignatura que agregue título de Maestro Normal Nacional, Regional o Provincial: 6 puntos.

Por el título declarado habilitante para el cargo o asignatura: 7 puntos.

Por título declarado supletorio para el cargo o asignatura que agregue certificado oficial de capacitación docente: 6 puntos.

Por título declarado supletorio para el cargo o asignatura que agregue título de Maestro Normal Nacional. Regional o Provincial: 5 puntos.

Por título declarado supletorio para el cargo o asignatura: 3 puntos.

Los puntajes precedentemente establecidos no podrán ser acumulados pese a que un candidato presentare más de un título. -Puntaje por concurso de oposición ganado.

Por uno o más concursos de oposición ganados: 1 punto. Tal puntaje se otorgará siempre que el candidato comprobare, además de haber ganado el concurso de oposición, haberse desempeñado durante no menos de un año en dichas tareas.

-Puntaje por publicaciones.

Por libros o folletos editados, trabajos especiales, conferencias referentes al cargo o asignatura motivo del concurso o de índole pedagógica, científica, artística, literaria, hasta 3 puntos.

-Puntaje por otros estudios Por otros estudios de capacitación o perfeccionamiento relacionados con el cargo o asignatura objeto del concurso o con temas de educación, hasta 2 puntos.

Dentro de este rubro, por asistencia a cursillos sin examen de evaluación aprobado, sólo podrá adjudicarse hasta un máximo de 0,50 en total.

-Puntaje por actuación docente.

La actuación docente activa en congresos, seminarios, comisiones especiales, se evaluará con hasta 2 puntos.

-Puntaje por actuación docente en las Fuerzas Armadas. Por cada año con concepto Sobresaliente: 0,20 puntos. Por cada año con concepto Muy Bueno: 0,10 puntos.

En este rubro sólo se computarán los últimos cinco (5) años de servicios.

-Puntaje por premio.

Por premios acordados por instituciones nacionales o extranjeras oficiales o privadas, de reconocida jerarquía científica, docente o artística, hasta 1 punto.

2) Examen de oposición.

a) Para la provisión de los siguientes cargos:

Organismo Central: Inspector.

Nivel Superior: Director, Jefe de Enseñanza o Regente, Jefe de Departamento, Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica.

Nivel Medio o Técnico: Regente, Subregente, Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica.

Nivel Primario o Elemental: Subregente del Curso de Aplicación, Jefe de Enseñanza Elemental.

Podrá participar en el concurso únicamente el personal docente civil de la Fuerza, que reviste con carácter de titular permanente en el mismo nivel del cargo del concurso, en uno de los cargos que para cada caso de detalla:

ORGANISMO CENTRAL:

Para Inspector: Director Jefe de Enseñanza o Regente en el Nivel Superior: Regente en el Nivel Medio.

En caso de carencia de personal docente civil en los cargos precitados podrán concursar los Jefes de Departamento del Nivel Superior y los Subregentes del Nivel Medio, por carencia de éstos, los Profesores de los niveles Superior y Medio, y Profesores Asesores.

NIVEL SUPERIOR:

Para Director: Jefe de Enseñanza o Regente y Jefe de Departamento.

En caso de carencia de personal docente civil en los cargos precitados, podrán concursar los profesores asesores y los profesores.

Para jefe de Enseñanza o Regente:... Jefe de Departamento. En caso de carencia de personal docente civil en el cargo precitado, podrán concursar los profesores asesores y los profesores. Para Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica:... Profesor Asesor, Profesor, Instructor de Práctica - Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección, Instructor de Práctica y Maestro de Enseñanza Práctica.

NIVEL MEDIO O TECNICO:

Para Regente: Subregente En caso de carencia de personal docente civil en el cargo precitado podrán concursar los profesores asesores y los profesores.

Para Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica: Profesor Asesor, Profesor, Instructor de Práctica - Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección, Instructor de Práctica, Maestro de Enseñanza Práctica.

NIVEL PRIMARIO O ELEMENTAL Para Subregente del Curso de Aplicación: Maestro de Grado del Curso de Aplicación Para Jefe de Enseñanza Elemental: Maestro de Grado. El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

-Examen escrito.

-Coloquio.

-Trabajo práctico.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de dieciocho (18) puntos.

Consistirá en el desarrollo de tres (3) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos,. Versará sobre.

a) Tema de carácter didáctico o de orientación pedagógica; b) Tema de organización de un instituto, departamento escolar o taller, según corresponda;

c) Tema de interpretación de aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al comienzo del correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de los temas y entrega de los mismos.

El tema que resultare sorteado será común para todos los aspirantes.

Al único objeto de organización el examen, durante el lapso, precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgasen necesaria y que hubieren llevado consigo.

No estará permitida la integración de equipos ni ningún tipo de consultas entre los participantes.

Durante el desarrollo de la prueba escrita el concursante no podrá utilizar guías, apuntes o esquemas previamente elaborados. Si así lo hiciere dará lugar a su eliminación.

Los exámenes escritos se ajustarán a las siguientes normas:

-Tendrán una duración de hasta tres (3) horas, siendo la Comisión de Selección la que en cada caso determinará dentro de tal limitación el tiempo que considerare adecuado.

-Serán anónimos.

-Serán desarrollados en hojas, según Anexo IV, inicialadas previamente por dos miembros del tribunal y enumeradas con posterioridad al momento del examen.

-La numeración será realizada por el Secretario de Actas una vez recurrida la totalidad de las pruebas escritas.

-Se adjudicará un número por aspirante.

-Una vez numeradas, se desglosarán los talones con los datos personales de los concursantes, se depositarán en sobre cerrado y quedarán en custodia del Secretario de Actas.

-Los trabajos escritos deberán confeccionarse con tinta azul o azul-negra.

-En la última hoja de las escritas por el aspirante se consignará con números y letras la calificación final que consistirá en la suma de las calificaciones parciales de cada uno de los temas desarrollados.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de siete (7) puntos.

Versará sobre temas relativos al cargo o de índole pedagógica o cultural.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta cuarenta (40) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mnimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en una visita a un instituto, departamento escolar o taller, según corresponda, con el objeto de observar aspectos pre establecidos por el Jurado, con una (1) hora de anticipación.

Dichos aspectos incluirán la observación de una clase. La visita aludida tendrá una duración de hasta tres (3) horas.

Finalizada la misma, el aspirante redactará el correspondiente informe técnico y asimismo dejará constancia escrita del plan seguido para la concreción de la tarea encomendada. b) Para la provisión, en el nivel universitario, de los cargos de: Profesor Director de Laboratorio o de Investigaciones, Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Auxiliar de Docencia, Auxiliar de Investigaciones o cargos similares.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas: -Examen escrito.

-Coloquio.

-Clase frente a alumnos o trabajo técnico-práctico. EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan el puntaje mínimo fijado según criterio de la Comisión de Selección.

Consistirá en el desarrollo de temas relativos al cargo o a la especialidad motivo del concurso.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos, de cuya reserva es responsable.

Con veinticuatro (24) horas de anticipación al comienzo del correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo del tema y entrega del mismo. Durante el desarrollo de la prueba escrita el concursante no podrá utilizar guías, apuntes o esquemas previamente elaborados. Si así lo hiciere, dará lugar a su eliminación. El presente examen escrito tendrá una duración de hasta cuatro (4) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión de cargos de Inspector. COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan el puntaje mínimo, fijado según criterio de la Comisión de Selección.

Versará sobre temas específicos del cargo o de la asignatura, o de índole pedagógica o cultural o sobre cualquiergún criterio de el Jurado considere conveniente. Tendrá una duración de hasta una (1) hora.

CLASE FRENTE A ALUMNOS O TRABAJO TEORICO-PRACTICO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan el puntaje mínimo, fijado según criterio de la Comisión de Selección.

Consistirá en una clase frente a alumnos sobre temas teórico prácticos relacionados con el cargo motivo del concurso. El tema le será entregado al candidato con veinticuatro (24) horas de anticipación.

c) Para la provisión de horas semanales con carácter de Profesor y para los siguientes cargos: Maestro del Grado del Curso de Aplicación, Maestro de Grado, Maestro Especial del Curso de Aplicación y Maestro Especial.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

-Examen escrito.

-Coloquio.

-Clase frente a alumnos.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos. Consistirá en el desarrollo de tres (3) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

a. Temas específicos de la asignatura o cargo motivo del concurso;

b. Temas problemas de la asignatura o cargo motivo del concurso, o de correlación con otras asignaturas o actividades. Tales temas podrán ser reemplazados, a juicio de la Comisión de Selección, cuando se concursare para cubrir asignaturas como Educación Física, Dibujo, Educación Musical, etc. por una o más pruebas del área de las respectivas especialidades, mediante las que los aspirantes pudieren evidenciar destreza y habilidades.

c. Temas de índole pedagógica o de cultura general. Los aspirantes deberán desarrollar los temas aludidos en a. y b. en forma didáctica y de modo que estén adecuados al nivel de enseñanza para el cual se concursara.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de los temas y entrega de los mismos.

Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieren llevado consigo.

El presente examen escrito tendrá una duración de hasta tres (3) horas, y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas específicos de la asignatura o cargo motivo del concurso, o de índole pedagógica o cultural o sobre cualquier otro asunto que el Jurado juzgare conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

CLASE FRENTE A ALUMNOS:

Se evaluará con hasta cuarenta (40) puntos y será eliminatoria para quienes no obtengan un mínimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en una clase frente a alumnos sobre temas teóricos y/o prácticos contenidos en los programas en vigencia de la asignatura motivo del concurso.

El tema de la clase a dictar por el candidato le será entregado con treinta (30) minutos de antelación.

Los alumnos, en un número no inferior a quince (15) estarán facultados para formular preguntas sobre el tema que se desarrolla y para participar activamente durante el transcurso de la clase.

d) Para la provisión, en los niveles Superiores y Medio, de los siguientes cargos: Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio y Ayudante de Trabajos Prácticos; y en el nivel Universitario: Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado y Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado. El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

-Examen escrito.

-Coloquio.

-Trabajo Práctico.

-Clase frente a alumnos.

-EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta veinte (20) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de diez (10) puntos.

Consistirá en el desarrollo de dos temas, cada uno de los cuales será clasificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

a. Tema del cargo o de la especialidad;

b. Tema de índole pedagógica o de cultura general.

Los aspirantes deberán desarrollar el tema aludido en a. en forma didáctica y de modo que esté adecuado al nivel de enseñanza para el cual se concursa.

El Jurado reparará tres (3) temarios completos, de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de temas y entrega del mismo.

Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieren llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta tres (3) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión de cargos de Inspector.

COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas específicos del cargo y de índole pedagógica o cultural o sobre cualquier asunto que el Jurado considerare conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta veinticinco (25) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos.

Consistirá en el desarrollo de un trabajo práctico de la especialidad relativo al cargo o al armado y/o reparación de material de experimentación del laboratorio correspondiente. La realización de esta tarea tendrá una duración de hasta tres (3) horas.

El tema será entregado al candidato con treinta (30) minutos de antelación.

CLASE FRENTE A ALUMNOS:

Se evaluará con hasta veinticinco (25) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos. Consistirá en la preparación y desarrollo de una clase práctica y la explicación en el nivel del alumnado presente sobre un tema inherente a la asignatura o del Laboratorio respectivo. Los alumnos estarán facultados para formular preguntas sobre el tema y para participar activamente durante el transcurso de la clase;

f) Para la provisión del cargo de Ayudante de Docencia. El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

-Examen Escrito.

COLOQUIO:

-Trabajo Práctico.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta veinte (20) puntos y será eliminatorio para quienes no contengan un mínimo de diez (10) puntos. Consistirá en el desarrollo de dos (2) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a. Tema del cargo o de la especialidad;
- b. Tema de índole pedagógica o de cultura general.

El Jurado preparará tres temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo de temas y entrega del mismo.

Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieren llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta tres (3) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas con las establecidas para la provisión de cargos de Inspector. COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas específicos del cargo o de índole cultural o sobre cualquier asunto que el Jurado considerare conveniente. Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta cincuenta (50) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en el desarrollo de un trabajo práctico relativo a las funciones inherentes al cargo.

La realización de esta tarea tendrá una duración de hasta tres (3) horas y el tema será entregado al candidato con una (1) hora de antelación;

- g) Para la provisión del cargo de Secretario.

El presente examen consistirá en las siguientes pruebas:

-Examen Escrito.

-Coloquio.

-Trabajo Práctico.

EXAMEN ESCRITO:

Se evaluará con hasta treinta (30) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de quince (15) puntos. Consistirá en el desarrollo de tres (3) temas, cada uno de los cuales será calificado con hasta diez (10) puntos.

Versará sobre:

- a. Tema de cultura general;
- b. Tema sobre organización y administración de la Secretaría de un Instituto;
- c. Tema sobre organización y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con dos (2) horas de anticipación al correspondiente examen escrito en presencia de los interesados se procederá al sorteo de temas y entrega del mismo. Al único efecto de organizar el examen, durante el lapso precitado, los postulantes

podrán realizar anotaciones y consultar individualmente la bibliografía que juzgaren necesaria y que hubieran llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta tres (3) horas y en cuanto a las normas que deberá ajustarse, las mismas son las establecidas para la provisión de cargos de Inspector. COLOQUIO:

Será evaluado con hasta diez (10) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de seis (6) puntos.

Versará sobre temas relativos al cargo, o de índole cultural, o sobre cualquier otro asunto que el Jurado considerare conveniente.

Tendrá una duración de hasta treinta (30) minutos.

TRABAJO PRACTICO:

Se evaluará con hasta cuarenta (40) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de veinticinco (25) puntos.

Consistirá en una visita a la Secretaría del Instituto con el objeto de observar aspectos preestablecidos por el Jurado con una hora de anticipación.

La visita aludida tendrá una duración de hasta tres (3) horas.

Finalizada la misma, el aspirante redactará el correspondiente informe técnico, y asimismo dejará constancia escrita del plan seguido para la concreción de la tarea encomendada. h) Para la provisión de los siguientes cargos:

Nivel Universitario: Profesor Jefe de Especialidad, Jefe de Departamento, Profesor Asesor o cargo similar.

Niveles Superior y Medio: Profesor Asesor, Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina, Inspector de Práctica - Jefe de Sección, Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección.

Podrá participar en los concursos de ascensos, únicamente el personal docente civil del instituto que reviste como titular permanente en el mismo nivel del cargo que se concursará y en el cargo que para cada caso se determina;

NIVEL UNIVERSITARIO:

Para Profesor Jefe de Especialidad, Jefe de Departamento, Profesor Asesor o cargo similar: Profesor titular.

NIVEL SUPERIOR Y MEDIO TECNICO:

Para Profesor Asesor: Profesor.

Para Jefe de Preceptores o Prefecto de Disciplina: Preceptor.

Para Instructor de Práctica - Jefe de Sección: Instructor de Práctica.

Para Maestro de Enseñanza Práctica - Jefe de Sección: Maestro de Enseñanza Práctica.

Los candidatos que se presentaren a un concurso de ascenso serán sometidos a un coloquio que versará sobre temas específicos del cargo, o de índole pedagógica o cultural sobre cualquier otro asunto que el Jurado considerare conveniente.

Los aspirantes serán evaluados con hasta cien (100) puntos.

Para adjudicar el puntaje de referencia, se tendrá en cuenta además de la actuación en el precitado coloquio, las condiciones personales puestas en evidencia durante el lapso de su desempeño en el Instituto con relación a:

-aptitud para la función, -identificación con los principios rectores de la Institución, -prestigio en la docencia, -dedicación, entusiasmo y rendimiento, -espíritu de iniciativa y colaboración.

Para el caso en que para cubrir los cargos precedentemente aludidos no hubiere, dentro del Instituto, personal docente titular permanente que reúna las condiciones establecidas para los ascensos se procederá a llamar a concurso de ingreso adecuando para cada cargo los temas y normas fijados en la provisión de cargos de Inspector.

i) Para la provisión de cargos de Asesor en Organismo Central.

Estos concursos estarán sujetos a las siguientes normas: a. Podrá participar únicamente el personal docente civil titular permanente de la Fuerza que reviste como Inspector o en los niveles universitario, superior o medio en institutos de la categoría y siempre que cuente con el aval del Instituto donde presta servicios.

b. Cada uno de tales institutos podrá avalar a un solo candidato y lo hará mediante un informe escrito en el que se expresará el juicio o fundamento de la dirección para otorgar el respaldo de referencia.

En dicho informe deberá aludirse a las condiciones personales del causante con relación a:

-aptitud para la función, -identificación con los principios rectores de la Institución.

-prestigio en la docencia, -capacidad de resolución, -amplitud, flexibilidad y ecuanimidad de criterio, -espíritu de iniciativa, dedicación y colaboración. c. El Jurado será designado por el Director General de Personal o autoridad equivalente e integrado por no menos de tres (3) oficiales superiores en representación de dicho organismo y del Comando de Institutos Militares o Dirección de Instrucción u organismo análogo.

Colaborará con el Jurado, con voz pero sin voto, un Asesor de Organismo Central.

d. La selección se efectuará mediante un concurso de oposición consistente en:

-Coloquio -Informe o asesoramiento técnico.

COLOQUIO:

Se evaluará con hasta cincuenta (50) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de treinta y cinco (35) puntos.

Versará sobre temas específicos del cargo.

Tendrá una duración de hasta tres (3) horas.

INFORME O ASESORAMIENTO TECNICO:

Se evaluará con hasta cincuenta (50) puntos y será eliminatorio para quienes no obtengan un mínimo de treinta y cinco (35) puntos.

Consistirá en el desarrollo de un informe escrito sobre una situación problemática del cargo donde deberá concretarse el asesoramiento respectivo, incluyendo antecedentes, procedimientos y soluciones.

El Jurado preparará tres (3) temarios completos de cuya reserva es responsable.

Con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al comienzo del correspondiente trabajo escrito, en presencia de los interesados, se procederá al sorteo del tema y entrega del mismo. Durante el desarrollo del escrito el concursante podrá consultar solamente los instrumentos legales relativos a la problemática planteada y que hubiere llevado consigo.

El presente examen tendrá una duración de hasta cuatro (4) horas y en cuanto a las normas a que deberá ajustarse, las mismas serán las establecidas para la provisión del cargo de Inspector.

Para el caso en que por razones de especialidad, no hubiere dentro de la Fuerza personal docente civil titular que reünire las condiciones exigidas, se procederá a cubrir el cargo por concurso de ingreso, adecuando los temas y normas establecidos para la provisión del cargo de Inspector; En cuanto al trabajo práctico, consistirá en un informe o asesoramiento técnico con las características precedentemente aludidas.

VI. ORDEN DE MERITO Al concluir cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los participantes con el puntaje respectivo.

Finalizada todas las etapas del concurso se labrará un acta en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobarán las tres pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido, incluido el puntaje por antecedentes, estableciéndose el orden de mérito correspondiente.

Cuando dos o más concursantes hubieren alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

-el de mayor número de puntos en la suma lograda mediante las tres pruebas de oposición.

-el de mayor puntaje en la clase, o a falta de ella en el trabajo práctico.

-el de mayor puntaje en el coloquio.

-el de mayor puntaje en la prueba escrita.

-el de mayor antigüedad en la docencia.

Los concursantes no tendrán acceso a las tramitaciones de la Comisión de Selección, cuyo veredicto será inapelable pero sujeto a las prescripciones de los puntos X y XI de las presentes normas.

VII. TAREAS POSTERIORES A LA REALIZACION DEL CONCURSO. Documentación a elevar a la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

Una vez finalizadas todas las etapas del concurso, se elevará a la Dirección General de Personal u organismo equivalente la siguiente documentación:

a) Recortes de las publicaciones en los diarios de la zona.

b) Copia de la Orden del Día con la publicación del concurso de referencia.

c) Copias de las comunicaciones cursadas a institutos, colegios y asociaciones profesionales docentes, relacionadas con la difusión del concurso aludido.

d) Copia del pronunciamiento por el que se designó la Comisión de Selección.

e) Acta del Orden de Mérito definitivo de los postulantes aprobados y cierre del concurso. (Anexo V).

f) Acta de valoración con discriminación por rubro de los puntajes alcanzados por cada uno de los postulantes. (Anexo VI). g) Solicitudes de inscripción (Anexo I) y antecedentes presentados por los aspirantes aprobados.

VIII. CONCURSO DESIERTO:

Un concurso será declarado desierto cuando:

a) No se hubiere presentado ningún candidato;

b) Los aspirantes presentados no reunieren las condiciones exigidas en cada una de las sucesivas etapas.

De todo concurso declarado desierto se dejará constancia en el acta respectiva (Anexo V). Dirección General de Personal u org La Dirección del Instituto procederá a nombrar profesor suplente hasta que las circunstancias aconsejaren efectuar un nuevo llamado a concurso.

IX. VIGENCIA DEL CONCURSO.

La vigencia del concurso será de un año a partir de la fecha de aprobación del mismo.

A los fines de cubrir las vacantes que se produjeren durante este lapso, con personal titular o suplente, previo cumplimiento de las reubicaciones previstas por el Capítulo XV del Estatuto de esta reglamentación, las vacantes mencionadas serán cubiertas con los candidatos que hubieren aprobado dicho concurso, siguiéndose a tal efecto el orden de mérito establecido.

X. APROBACION DEL CONCURSO.

Recibida la documentación del concurso, la Dirección General de Personal y organismo equivalente procederá a su contralor formulando las observaciones a que diere lugar o comunicando su aprobación al instituto correspondiente, oportunidad ésta en que dicho instituto elevará las propuestas de las documentaciones que correspondan.

En dicha ocasión, cuando deban asignarse horas semanales, tal asignación deberá estar, dentro de lo posible, en relación con el orden de mérito. Cuando se alterare dicho orden se elevarán las constancias y/o fundamentos pertinentes.

XI. INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES NORMAS Toda alteración a los procedimientos fijados por las presentes normas y que no hubiere sido debidamente autorizada por la Dirección General de Personal u organismo equivalente, dará lugar a la anulación incuestionable del concurso.

6) Sin reglamentar.

ARTICULO 10.

- 1) Sin reglamentar.
- 2) Sin reglamentar.
- 3) La condena obrará como impedimento para ingresar como personal docente civil, en los casos en que hubiese recaído por hechos dolosos.
- 4) Sin reglamentar.
- 5) Sin reglamentar.
- 6) Estar inhibido, concursado o embargado por causas inexcusables, conforme a las prescripciones del artículo 37 de esta reglamentación.
- 7) Sin reglamentar.
- 8) La incompatibilidad a que se hace referencia debe estar expresamente establecida por normas y reglamentaciones en vigencia.
- 9) a) Se considerarán razones de seguridad aquellas que queden determinadas por las disposiciones que a tal efecto existan en vigencia o que oportunamente se dicten por el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas;
- b) Cuando siendo argentino naturalizado o extranjero en las circunstancias del artículo 9, inciso 1) del Estatuto su país de origen mantuviera una agresión ideológica o armada contra nuestra organización constitucional o sus instituciones, o se trate de una potencia cuyos intereses resulten contrapuestos a los altos intereses nacionales a menos que sea evidente que comparta los principios esenciales de nuestra nacionalidad;
- c) Cuando siendo argentino naturalizado o extranjero, en ambos casos oriundo de un país en estado de guerra contra la República Argentina;
- d) Los extranjeros sólo podrán ser profesores cuando sus servicios sean imprescindibles. Para la adjudicación de cargos docentes se dará preferencia a los argentinos nativos;
- e) Lo dispuesto en los apartados b) y c) se hará extensivo al caso de que el cónyuge del aspirante sea extranjero o argentino naturalizado, constituyendo tal hecho, con las mismas salvedades y modalidades expresadas en dichos apartados, impedimento para el ingreso o desempeño del docente en los casos que allí se señalan;
- f) Igualmente será impedimento para el ingreso o desempeño el hecho de haber aceptado condecoraciones o distinciones de los regímenes aludidos en los apartados b) y c). Quedan excluidas aquellas que claramente no tengan relación de compromisos ideológicos o de intereses contrarios a la seguridad de la Nación;
- g) En general, estar ligado a toda otra circunstancia que, razonablemente permita afirmar que el aspirante no comparte los principios mencionados en el apartado b), o carezca de lealtad hacia la Nación;
- h) Para el ingreso o desempeño de tareas se requerirá que el docente no tenga evidentes convicciones espirituales contrarias a nuestra tradición nacional.

CAPITULO VII Condiciones Particulares de Ingreso

ARTICULO 11.- Es impedimento para ingresar como personal docente civil en institutos dependientes del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas estar comprendido en los términos del artículo 48, inciso 6) de esta reglamentación.

CAPITULO VIII NOMBRAMIENTO

ARTICULO 12.

- 1) Durante el intervalo de los veinticuatro (24) meses en que el docente es designado con carácter condicional, la Dirección del Instituto deberá:
 - a) Disponer la observación y crítica escrita respectiva, con notificación al interesado, de por lo menos en tres oportunidades durante el período lectivo;
 - b) Exhortar al interesado para superar las faltas de adaptación que se le señalen, cuando el desempeño de la labor

docente y/o el resultado de las observaciones aludidas en a), no satisfagan;

c) Al cumplirse el período condicional de veinticuatro (24) meses, la Dirección del Instituto deberá comunicar por escrito que el docente queda confirmado automáticamente, por cuanto ha demostrado idoneidad y condiciones en su desempeño y capacidad psicofísica;

d) La omisión del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos expresados en los apartados anteriores, por parte de las autoridades respectivas, no obstará para la confirmación del docente, que entrará en vigencia automáticamente a los veinticuatro (24) meses;

e) Si el docente no acreditara las condiciones para ser confirmado durante el período condicional de veinticuatro (24) meses, la Dirección del Instituto procederá a solicitar el cese de acuerdo con lo determinado por el artículo 16), inciso 1) del Estatuto, acompañando los elementos de juicio que avalen tal requerimiento;

f) Si se suprimieren cargos, cátedras, asignaturas, horas de clase, cursos o divisiones, la Dirección del Instituto procederá a solicitar el cese de los docentes afectados que no hubieren superado el carácter de "condicional".

2) Cuando en la designación de un docente no se fije expresamente la fecha a partir de la cual deba asumir sus funciones, la toma de posesión, prestación de servicios y consecuente liquidación de haberes, tendrán lugar a partir del primer día del mes siguiente al del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 13.- Anualmente, antes del comienzo de los cursos, la Dirección del Instituto solicitará por vía jerárquica a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, la autorización para proceder al acrecentamiento de cargos, cátedras u horas de clases semanales de los docentes titulares permanentes, en virtud de las exigencias del plan de estudios.

En la solicitud de referencia deberá constar la nómina de cargos y/o asignaturas vacantes, el número de horas por asignatura o especialidad, cursos a los que corresponden dichas disciplinas, causales de las vacancias y fecha del último concurso de ingreso efectuado para cada cargo, asignatura y/o especialidad, cuya cobertura se propone mediante acrecentamiento. La Dirección General de Personal u organismo equivalente previa a la autorización exigirá el cumplimiento de lo prescripto por el Capítulo XV, en cuanto a la reubicación del personal en disponibilidad, con o sin goce de haberes.

Para el caso en que por reajuste del plan de estudio, se incrementara el número de horas de determinada asignatura o especialidad, en uno o más cursos, se procederá a reubicar a los profesores de tal disciplina, de acuerdo con el número de horas en la que revisten como titulares permanentes. Si no fuera posible la reubicación del número exacto de horas y se hiciera necesario un incremento de hasta tres (3) horas, dicho incremento será automático, por parte de la Dirección del Instituto, pero sujeto a la aprobación de la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

Concedida la autorización, excepto para el caso precedentemente mencionado, el comportamiento deberá ajustarse a las siguientes normas:

1) Deberá ser notificado por escrito todo el personal docente titular permanente del instituto que reviste en carácter de tal, en igual cargo, asignatura y/o especialidad motivo del incremento.

2) El incremento en cargo, asignatura y/o especialidad sólo podrá afectarse al personal docente titular permanente que haya superado el lapso de condicional y que revistare dentro del instituto en igual cargo, asignatura y/o especialidad.

3) Una vez notificado el personal, se procederá a la inscripción de los aspirantes, para la cual se establecerá un lapso no inferior a los diez (10) días consecutivos.

4) El Orden de Mérito se efectuará sobre la base del ordenamiento resultante de la suma de las calificaciones de los tres (3) últimos años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha del concurso.

5) Al personal docente titular permanente que no hubiere sido calificado en uno o más años de los comprendidos en preestablecido, deberá considerársele la suma que resultare de las calificaciones obtenidos únicamente en dicho lapso.

6) Cuando dos o más concursantes hubieren alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

-el de mayor puntaje mediante la suma de los cinco (5) últimos años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha del concurso.

-el de mayor antigüedad en el instituto, tomando para el cómputo la suma de los servicios docentes continuos o discontinuos.

-El de mayor antigüedad en la docencia, efectuando el cómputo de acuerdo con lo establecido por el artículo 41 de la Ley N. 14.473 (Estatuto del Docente) y lo prescripto por el artículo 51, inciso 3, apartado g) de esta reglamentación.

7) Establecido el Orden de Mérito por cargo y/o asignatura, el Director del Instituto propondrá la distribución de los mismos procurando satisfacer las necesidades y conveniencias del instituto y garantizar la debida ecuanimidad, todo ello, con la correspondiente fundamentación.

8) Recibida la documentación del concurso, la Dirección General de Personal u organismo equivalente formulará las observaciones a que diere lugar o comunicará su aprobación al instituto correspondiente, oportunidad ésta en que dicho instituto elevará las propuestas de las designaciones que correspondan.

parte_20,[Contenido relacionado]

ARTICULO 14.- 1) a) El personal docente titular permanente será designado por el Comandante en Jefe de la Fuerza o por la autoridad en la que delegue esta atribución;

b) El personal docente titular interino será designado por el Director General de Personal o autoridad que desempeñe función equivalente.

Para proceder a lo establecido en a) y b), una vez aprobados los concursos pertinentes por la Dirección General de Personal u organismo equivalente, la Dirección del Instituto elevará la siguiente documentación:

-Anteproyecto de Resolución de nombramiento.

-Los formularios establecidos por la Dirección General de Personal u organismo equivalente, debidamente cumplimentados. -Las declaraciones juradas en los formularios en vigencia dentro del ámbito de cada Fuerza.

2) Con la finalidad de no entorpecer el normal desenvolvimiento de la actividad escolar, la autoridad superior del instituto podrá designar y poner en inmediata posesión del cargo, cátedra u horas semanales a personal docente civil suplente para cubrir vacantes por cese del titular o para reemplazar a titulares en uso de licencia o para cubrir cargos vacantes cuya creación haya sido autorizada por la Dirección General de Personal u organismo equivalente, previo cumplimiento de las normas que se detallan:

a) Las designaciones deberán efectuarse con sujeción al Nomenclador de cargos e índices del Anexo I del Estatuto; b) La designación de personal docente civil suplente en cargos, cátedras u horas semanales vacantes, se hará con posterioridad a haberse adoptado las providencias necesarias para la reubicación del personal docente civil titular permanente afectado por modificaciones en los planes de estudio, de acuerdo con lo determinado en el Capítulo XV - Disponibilidad del Estatuto y esta reglamentación;

c) Para la designación de personal docente suplente se dará prioridad a los candidatos que hubieran aprobado concursos de ingreso realizados dentro del último año, para el cargo o asignatura;

d) La ausencia de aspirantes a cubrir suplencias en determinados cargos o asignaturas, no autoriza a los directores a designar personal que no tuviere el título profesional que lo habilite para el cargo o asignatura y que no satisficiera las condiciones mínimas exigidas al personal docente civil titular. En tal caso arbitrarán todos los medios posibles a los efectos de cubrir las suplencias de acuerdo con las previsiones reglamentarias. Si ello no fuere posible, lo informarán mediante mensaje a la Dirección General de Personal, organismo equivalente o a quien se delegue esta facultad, quien impartirá las instrucciones pertinentes para resolver sobre el particular;

e) En los casos de suplencias de titulares en uso de licencia con goce de haberes, es decir que originen doble erogación o de suplencias en cargos vacantes por creación, previa la puesta en funciones del docente suplente deberá requerirse la autorización pertinente de la Dirección General de Personal, organismo equivalente o a quien se delegue esta facultad, informando sobre la necesidad de tal designación, lapso apreciado de la suplencia, nombre del cargo, asignatura o especialidad con especificación, cuando correspondiere, del número de horas semanales;

f) Dentro de los cinco días posteriores de efectuada la designación, por la vía jerárquica correspondiente, se elevará a la Dirección General de Personal, organismo equivalente, o a quien se delegue esta facultad, la siguiente documentación:
-Orden del Director del Instituto con la designación del suplente (una por cada nombramiento que se efectúe).

-Antecedentes personales del causante (título, certificados de antigüedad en la docencia en caso de corresponder bonificación por tal concepto, calificaciones sintéticas anuales que haya merecido su actuación en institutos oficiales o privados y todo otro certificado o constancia que se juzque de interés.

Cuando no se remitiere la documentación original, las fotocopias deberán estar autenticadas por el Jefe de Personal, Jefe de Estudios, Regente o autoridad equivalente.

En el caso de personal que ya se hubiere desempeñado en el instituto o que continúe en funciones y que por tal razón su documentación obre en su legajo original, no será necesaria la remisión de los antecedentes señalados en este inciso.
-Las declaraciones juradas en los formularios en vigencia;

g) Asimismo la autoridad superior del instituto que otorgue el nombramiento deberá solicitar la correspondiente liquidación de haberes, ateniéndose a las normas en vigencia sobre la materia;

h) El personal designado para cargos, cátedras y/o en horas semanales con carácter de suplente, cesará en sus funciones como tal inmediatamente después de haber cumplido con la última obligación del año calendario o en oportunidad del reintegro o designación del titular, si se produjere antes de la fecha fijada como término de la suplencia. Asimismo cesará cuando su desempeño no satisficiera las exigencias inherentes al cargo según criterio inapelable de la dirección del Instituto.

CAPITULO IX Situación de Revista

ARTICULO 15.- 1) En situación de revista "Activa":

a) El docente deberá desempeñar la función específica referida en el artículo 2 y enunciada para cada cargo en la reglamentación del artículo 4. Para pasar a desempeñar otra función acorde con su especialidad y jerarquía será necesaria resolución expresa de la autoridad facultada para otorgar nombramiento;

b) El término de la licencia con goce de haberes deberá constar expresamente en la resolución que la concede;

c) La disponibilidad con goce de haberes tendrá que ser resuelta de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XV del Estatuto y esta Reglamentación;

d) No modifica su situación de revista "Activa" el personal docente civil destinado temporariamente "en comisión de servicio", a tareas no comprendidas en el artículo 2 del Estatuto, pero que sean de interés para la Institución y en virtud de una orden expresa de autoridad competente;

e) En todos los casos, el cambio de situación de revista, deberá ser objeto de una orden expresa de la autoridad facultada para otorgar nombramiento.

2) En situación de revista "Pasiva":

a) La Dirección del Instituto, como consecuencia del dictamen, examen o pericia de organismos competentes, solicitará el pase a funciones auxiliares del personal docente civil titular permanente que haya perdido las condiciones exigidas para la docencia activa;

b) La pérdida de las condiciones para la docencia "Activa" dará derecho al docente civil titular permanente a solicitar el pase a funciones auxiliares.

La Dirección del Instituto, teniendo en cuenta la jerarquía del docente en cuanto al cargo del que es titular, sus aptitudes psicofísicas y las posibilidades existentes procederá a asignarle tareas de planeamiento, evaluación, fiscalización, investigación o administrativas de la docencia. El personal afectado a funciones auxiliares cumplirá el horario de labor establecido para el cargo del cual es titular;

c) Desaparecidas las causales que provocaron el cambio de situación de revista, la Dirección del Instituto y/o el docente civil titular permanente deberán solicitar el reintegro a la situación de origen;

d) El término de desempeño en funciones auxiliares no podrá exceder del lapso máximo de un (1) año acordado en la reglamentación del artículo 34. Al vencimiento del mismo la Dirección del Instituto, teniendo en cuenta los antecedentes y méritos del docente civil titular permanente, considerará la posibilidad de ubicarlo en cargo y función acordes con sus aptitudes-psicofísicas.

Ante la imposibilidad de nueva ubicación o la negativa por parte del interesado, la Dirección del Instituto deberá proponer el cese respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, incisos 6) y 7) del Estatuto;

e) El docente en uso de licencia o en disponibilidad total sin goce de haberes, mantendrá los beneficios de la obra social, si abona la cuota mensual que correspondiere de acuerdo con su anterior situación de revista;

f) El personal docente a quien se atribuya faltas que den lugar a información, sumario o proceso judicial y que por ello hubiere sido suspendido, permanecerá en situación de pasividad, con goce de haberes, durante un lapso no mayor de treinta días consecutivos, cuando para el esclarecimiento del hecho que se le imputa, no convenga que permanezca en su puesto, ni que sea transferido a otra función o dependencia. Para el goce de tal beneficio deberá presentar la

correspondiente fianza. Cumplido el lapso mencionado, sin que se hubiere dictado el debido pronunciamiento, el docente podrá continuar en situación de pasividad pero sin goce de haberes si de la sustanciación de las tramitaciones pertinentes surgieren evidencias que permitieran presumir que al imputado le corresponderá una sanción expulsiva.

En caso contrario deberá ser reintegrado a su anterior situación de revista. Si como consecuencia del dictamen definitorio se le impusiere al docente sanción expulsiva, el mismo no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció en situación de pasividad. En caso contrario percibirá la suma total de los haberes del lapso de referencia, salvo que la sanción hubiere sido suspensión, en que se deducirá el monto que correspondiere, según lo prescripto por el artículo 49 de esta Reglamentación.

3) En situación de "Retiro".

El docente jubilado pasa a situación de "Retiro" a partir de la fecha de aceptación de la renuncia presentada a los efectos jubilatorios. El personal docente civil con jubilación parcial mantiene su situación de revista activa.

CAPITULO X CESE

ARTICULO 16.- 1) Al elevar la proposición de cese del docente la Dirección del Instituto deberá acompañar las constancias relativas al cumplimiento de lo establecido en los apartados a) y b) del inciso 1) del artículo 12 de esta reglamentación.

2) Sin reglamentar.

3) Sin reglamentar.

4) Anterior situación de pasividad pero sin goce de haberes si de la sanción, el docente civil tendrá derecho a un período de opción para ajustarse a los límites de la compatibilidad, durante un lapso no mayor de diez (10) días laborables, a partir de la notificación de la situación de incompatibilidad.

5) La calificación numérica inferior a "Bueno" dará lugar a la sustanciación de una información. Dicha información con la notificación, descargo del imputado y dictamen del director, será elevada a la autoridad superior de la Fuerza responsable de la administración del personal, para su resolución definitiva.

Las calificaciones inferiores a "Buenos" consecutivas o no, en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de imposición de la primera de estas calificaciones, son causa automática de cese.

6) Sin reglamentar.

7) La proposición de cese por razones de salud, luego de haber agotado los beneficios que acuerda esta reglamentación se fundará en dictámenes de junta médica competente.

8) La inasistencia no justificada a la totalidad de las obligaciones durante ocho (8) días laborables consecutivos será considerada como abandono de cargo.

El abandono de cargo o el hecho de no asumir las funciones para las que fuera designado, sin causa debidamente justificada, dentro de los ocho (8) días laborables consecutivos, a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación emanada de la autoridad del instituto, están comprendidos entre las causales de cese por razones de disciplina o entre las causales que merezcan sanción correctiva.

9) Sin reglamentar.

10) La condena a que se refiere este inciso es la que recae sobre delitos comunes.

11) Sin reglamentar.

12) Sin reglamentar.

ARTICULO 17.- Sin reglamentar.

ARTICULO 18.- Sin reglamentar.

CAPITULO XI Acumulación de Cargos

ARTICULO 19.- 1) Los docentes dentro de la jurisdicción del Ministerio de Defensa y/o de las Fuerzas Armadas pueden

acumular hasta cuarenta y ocho (48) horas semanales de nivel medio o técnico, o sus equivalentes.

A los efectos de esta acumulación se establecen las siguientes equivalencias a los cargos, cátedras y horas semanales que figuran en el Anexo I: ## Equivalencias en horas CARGOS de Nivel Medio ----- Cargos y/o Una hora Catedras semanal ----- Organismos Centrales Asesor..... 32 -- Inspector..... 32 -- Nivel Universitario Profesor Director de Investigaciones o o Director de Laboratorio..... 32 -- Profesor Jefe de Especialidad o Jefe de Departamento o Profesor Asesor o Cargo similar..... 8 2 Profesor Titular..... 8 2 Profesor Titular con Dedicación semi exclusiva..... 24 -- Profesor Asociado..... 8 2 Profesor Adjunto..... 8 2 Jefe de Trabajos Practicos y los o- tros Docentes que realizan tareas de igual responsabilidad y categoría 12 2 Auxiliar de Docencia o de Investiga cion o cargo similar..... 12 2 Encargado de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado..... 18 1 Ayudante de Laboratorio, Gabinete o Taller Especializado..... 18 1 Ayudante de Docencia..... 24 1 Nivel Superior Director..... 30 1 Jefe de Enseñanza o Regente..... 30 1 Jefe de Departamento..... 30 1 Profesor Asesor..... 4 1 Profesor..... -- 1,3 Jefe de Trabajos Practicos..... 12 1 Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Practica..... 24 1 Ayudante de Trabajos Practicos..... 24 1 Instructor de Practica - Jefe de Seccion 24 1 Instructor de Practica..... -- 1 Jefe de Preceptores (Prefecto de Disciplina)..... 24 1 Preceptor..... 24 1 Maestro de Enseñanza Practica - Je- fe de Seccion..... 24 1 Maestro de Enseñanza Practica..... 24 1 Maestro Ayudante de Enseñanza Prac- tica..... 24 1 Ayudante de Docencia..... 24 1 Nivel Medio o Tecnico Regente..... 30 1 Subregente..... 30 1 Secretario..... 24 1 Profesor Asesor..... 4 0,8 Profesor..... -- 1 Jefe de Laboratorio..... 24 1 Ayudante de Trabajos Practicos..... 24 1 Jefe de Taller o Jefe General de En señanza Practica..... 24 1 Instructor de Practica - Jefe de Sec cion..... 24 1 Instructor de Practica..... -- 1 Jefe de Preceptores (Prefecto de Dis ciplina)..... 24 1 Preceptor..... 24 1 Maestro de Enseñanza Practica - Jefe de Seccion..... 24 1 Maestro de Enseñanza Practica..... 24 1 Maestro Ayudante de Enseñanza Practica..... 24 1 Ayudante de Docencia..... 24 1 Nivel Primario o Elemental Subregente del curso de Aplicacion 30 1 Jefe de Enseñanza Elemental..... 30 1 Maestro de Grado del Curso de Apli- cacion..... 24 1 Maestro de Grado..... 24 1 Maestro Especial del Curso de Apli cacion..... 12 1 Maestro Especial..... 12 1 Maestro Celador..... 24 1 2) Las acumulaciones de cargo se ajustarán a las siguientes normas:

a) A los cargos de Asesor o de Inspector de Organismos Centrales, dentro de la Fuerza a la que pertenezcan, sólo se podrá acumular horas semanales en los niveles universitarios y/o superior, no así en las otras dos fuerzas en que podrán acumular horas semanales en cualquier nivel de la enseñanza. Las horas de clase deberán ser dictadas fuera del horario establecido para el cargo. b) Cuando a un cargo se acumulen horas de clase semanales de cualquier nivel, éstas deberán ser dictadas fuera del horario establecido para el cargo;

c) Los Directores, Jefe de Enseñanza, Regentes y Jefe de Departamento en el nivel superior, Regente y Subregente en el nivel medio o técnico, que acumulen horas, podrán dictar hasta seis (6) horas de clase semanales en el turno en que cumplan su función y dentro del mismo instituto;

d) La acumulación de un cargo docente a otro cargo, de cualquier carácter y con jurisdicción nacional, provincial, municipal y/o privada será incompatible si hay superposición horaria; e) Toda vez que registre una variante en su situación de revista el docente está obligado a formular la correspondiente declaración jurada sobre acumulación de cargos y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida.

3) La Dirección General de Personal u organismo equivalente establecerá los procedimientos, términos y documentación que correspondan al cumplimiento de lo establecido en este artículo.

CAPITULO XIII Obligaciones

ARTICULO 20.- El docente civil deberá conocer debidamente el Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas y la presente reglamentación.

CAPITULO XIII Derechos

ARTICULO 21.- 1) a) El docente civil titular permanente con no menos de dos años de antigüedad como tal, tendrá derecho a solicitar traslado a otro instituto de la Fuerza del mismo o de inferior nivel de enseñanza.

La antigüedad a que se alude precedentemente deberá acreditarse en el cargo u horas semanales cuyo traslado se solicita; b) El instituto, por la vía jerárquica correspondiente, elevará para su aprobación, a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, la solicitud de referencia emitiendo opinión y cumplimentando los siguientes requisitos:

-Ratificación de los fundamentos que motivan la solicitud.

-Conceptos profesionales de los últimos dos (2) años de servicios inmediatos anteriores;

c) Sólo se dará curso a los pedidos de traslado que se encuadren con las debidas justificaciones, en:

-Razones de salud.

-Integración del núcleo familiar.

-Concentración de tareas y una vez que la Dirección del Instituto al cual solicita traslado, haya cumplido con lo prescripto en el artículo 13 de esta reglamentación.

2) a) El docente civil titular permanente con no menos de dos años de antigüedad como tal que no haya iniciado trámites jubilatorios y que no se halle bajo información o sumario, tendrá derecho a solicitar la permuta con otro docente titular permanente, en iguales condiciones, siempre que ambos revisten en el mismo nivel de enseñanza, cargo, asignatura y número de horas;

b) Para la aprobación de una permuta, uno de los interesados siguiendo la vía jerárquica presentará ante la Dirección del Instituto una solicitud con los fundamentos pertinentes, acompañada con la conformidad del docente con la cual solicita permutar.

Ambos afectados por una permuta, en oportunidad de formular tal solicitud deberán atenerse estrictamente a lo expresado en a), y asimismo consignar -a modo de declaración jurada- que se comprometen a continuar en actividad por lo menos hasta la finalización del respectivo período lectivo, incluidos los exámenes correspondientes o el año calendario, según corresponda.

El incumplimiento de este requisito por una de las partes dará lugar a la anulación sin más trámite de la permuta acordada, lo que de hecho implica el retorno a la situación de origen.

La Dirección del Instituto ante el cual se inicien las actuaciones, las remitirá al otro instituto afectado. Ambos institutos certificarán el cumplimiento de los requisitos expresados, cumplido lo cual, todo lo actuado se elevará a los efectos de su aprobación a la Dirección General de Personal u organismos equivalentes.

CAPITULO XIV CLASIFICACIÓN DE INSTITUTOS

ARTICULO 22.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Sin reglamentar.

ARTICULO 24.- En aquellos institutos que figuran en el Anexo II del Estatuto como impartiendo enseñanza de distintos niveles, la clasificación de los diversos cursos la realizará, a propuesta de la Dirección del Instituto, la autoridad facultada para otorgar nombramientos.

ARTICULO 25.- Se obrará en forma análoga a la establecida en el artículo 26 de esta reglamentación.

ARTICULO 26.- Toda modificación al Anexo II del Estatuto será resuelta por el Ministro de Defensa a propuesta del Comandante en Jefe de la Fuerza respectiva; para la clasificación del nivel de enseñanza, especialidad, finalidad específica y ubicación, se seguirá criterio análogo al que surge del Anexo II original.

CAPITULO XV DISPONIBILIDAD

ARTICULO 27.- La Dirección del Instituto propondrá la reubicación interna del docente respetando las siguientes pautas:

a) Manteniendo número de horas y asignatura aun cuando se dicten en cursos diferentes;

b) Manteniendo número de horas pero con cambio de asignatura siempre que el docente posea para ésta, el título mínimo exigido;

c) En el caso de cargos, se procederá a la reubicación interna del docente en funciones de jerarquía análoga a las que desempeñaba siempre que además del título exigido para la nueva asignación posea la capacidad y condiciones necesarias.

En la imposibilidad de la reubicación interna del docente, la Dirección del Instituto, comunicará tal circunstancia a la

Dirección General de Personal u organismo equivalente, informando, con relación a las supresiones o cambios que dan origen a las disponibilidades:

-Nómina del Personal Afectado.

-Títulos y demás antecedentes personales, incluyendo la antigüedad docente en las Fuerzas Armadas con carácter de titular permanente.

-Carácter y antigüedad del nombramiento en los cargos, cátedras, asignatura u horas semanales que motivan la reubicación o el pase a disponibilidad.

La autoridad facultada para efectuar nombramiento procurará darle nuevo destino en otro instituto del mismo nivel de enseñanza siguiendo las pautas preestablecidas.

De no ser posible esa reubicación respetando tales condiciones, la mencionada autoridad podrá, previa conformidad del causante, destinarlo a otro instituto de nivel inferior, con el mismo número de horas pero con la remuneración correspondiente a su nuevo destino.

Durante dos años el docente en esta situación tendrá la prioridad que establece la reglamentación del artículo 31 para ocupar las vacantes que se produzcan en el nivel a) que pertenecía originariamente. Vencido ese término, su nueva situación de revista será definitiva. El personal docente que no prestare su conformidad para pasar a un instituto de nivel inferior quedará automáticamente comprendido en lo prescripto por el artículo 28 del Estatuto.

Para el caso en que por supresión de cargos, cátedras u horas semanales, sea necesario individualizar al o a los docentes que permanecerán en funciones, se procederá a establecer el correspondiente orden de mérito entre el personal titular permanente de igual cargo, cátedra, asignatura y/o especialidad, con una antigüedad, en tal carácter, en el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas no inferior a los seis (6) años. El mencionado orden de mérito se concretará sobre la base de la suma de las calificaciones anuales obtenidas en el último trienio. En ningún caso podrán tenerse en cuenta calificaciones que respondan a años que no se hallen dentro del lapso precitado.

De producirse un empate, se dará prioridad al de mayor antigüedad en el instituto. Agotado el orden de mérito aludido, tendrá prioridad el personal docente titular permanente con menos de seis (6) años de antigüedad en tal carácter, en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas, dentro de un orden de prelación similar al precedentemente establecido.

ARTICULO 28.- a) La circunstancia de no poder fijar nuevo destino, dará lugar a que la autoridad facultada para efectuar nombramiento dicte una resolución declarando al docente en disponibilidad. El cómputo del tiempo de la disponibilidad regirá a partir de la fecha establecida en la respectiva resolución;

b) La interrupción de la disponibilidad por asignación de otro destino implica automáticamente la anulación del cómputo del tiempo que el docente civil llega en tal situación. Dicho cómputo y los beneficios inherentes serán iniciados cada vez que el docente sea colocado en disponibilidad;

c) Cuando un docente, argumentando razones de índole particular, no aceptase la reubicación en un instituto del mismo nivel, situado geográficamente a no más de 40 km. de su instituto de revista, quedará -sin más trámite- comprendido en las prescripciones del artículo 16, inciso 3 del Estatuto, dándose por cumplido lo determinado por el Capítulo XV del mismo.

ARTICULO 29.- Se considera comprendido en este beneficio al docente que haya obtenido la confirmación determinada en el artículo 12 del Estatuto. A los efectos del cómputo de la antigüedad como docente titular permanente en las Fuerzas Armadas se considerarán todos los servicios no simultáneos, debidamente certificados, prestados como docente civil titular permanente en jurisdicción del Ministerio de Defensa y del ámbito castrense, conforme con la definición del artículo 2 del Estatuto.

ARTICULO 30.- Se considera comprendido en este beneficio al docente que haya obtenido la confirmación determinada en el artículo 12 del Estatuto. El docente titular permanente, que a la fecha del respectivo pronunciamiento administrativo, es declarado en disponibilidad sin goce de haberes por no acreditar más de seis (6) años con tal carácter en jurisdicción del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas, no tendrá derecho a ser encuadrado en las prescripciones del artículo 29 del Estatuto, aun cuando cumpliera la antigüedad mínima exigida, durante el transcurso del primer año como disponible.

ARTICULO 31.- A los efectos de determinar la prioridad para ocupar las vacantes, en primera instancia se establecerá un orden de mérito entre el personal docente titular permanente en situación de disponibilidad, con más de seis años de antigüedad en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas. El mencionado orden de mérito se concretará sobre la base de la suma de las calificaciones anuales obtenidas en el último trienio. En ningún caso podrán tenerse en cuenta calificaciones que correspondan a años que no se hallen dentro del lapso precitado.

De producirse un empate se dará prioridad al de mayor antigüedad en el instituto.

Agotado el orden de mérito aludido, tendrá prioridad el personal docente titular permanente con menos de seis (6) años de antigüedad en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas, dentro de un orden de prelación similar al precedentemente establecido.

ARTICULO 32.- De acuerdo con lo establecido, toda modificación futura del presente régimen de licencias, será dictado por el Ministerio de Defensa:

a) El personal docente titular, tendrá derecho a las licencias que se establecen a continuación, las que serán concedidas por los motivos, en la forma, por los términos y con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1) Ordinarias.

2) Especiales.

3) Extraordinarias;

b) El personal docente suplente tendrá los mismos derechos que el titular permanente, con las limitaciones que se expresan, en lo relativo a:

-Licencia extraordinaria por razones de familia: fallecimiento.

-Licencia especial por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

-Licencia especial por maternidad. Esta licencia finalizará por una de las siguientes causas: reintegro de titular; designación de titular; terminación del lapso de su designación como suplente.

-Licencia especial por enfermedad de tratamiento breve. La misma estará limitada a un máximo de treinta (30) días. Dicha licencia se acordará con goce de haberes si el docente tuviere una antigüedad en su prestación de servicios, durante ese período lectivo de no menos de cuatro (4) meses.

Asimismo el personal docente suplente podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo y siempre que las causales de inasistencia estén comprendidas en las determinadas en los artículos 34 I y II 35, incisos 1), 2) y 11) vencido el término de la licencia, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas, siempre que su desempeño, a criterio de la Dirección del Instituto, satisfaga.

La ausencia del personal suplente por razones ajenas a las causales precedentemente establecidas implicará su cese, sin otra formalidad que la mera comunicación escrita.

ARTICULO 33.- a) Licencia ordinaria es la que se concede anualmente para el descanso del personal docente, con goce total de remuneraciones.

Se acuerda en los períodos de receso escolar y su duración es de por lo menos treinta días consecutivos.

El personal que acredite una antigüedad docente mayor de veinte (20) años, tendrá derecho a que dicha licencia sea de cuarenta y cinco (45) días consecutivos.

El personal que no se desempeñe al frente de alumnos, como excepción, podrá hacer uso de esta licencia fuera del período de receso escolar.

La licencia ordinaria podrá fraccionarse en dos períodos de acuerdo con las necesidades del instituto;

b) El personal docente, durante el resto del receso escolar, estará a disposición de la autoridad superior del Instituto; c) La licencia ordinaria se interrumpe por accidente no imputable al causante o por enfermedad, debidamente comprobados por autoridad sanitaria competente. El lapso a comprender por tal motivo sólo podrá otorgarse dentro del período de receso correspondiente. De no ser así perderá todo derecho a licencia ordinaria por los días no compensados;

d) Al agente que preste servicios en institutos de ubicación muy desfavorable, no se le computarán los días de viaje a los efectos de la licencia ordinaria, al lugar de residencia de su núcleo familiar;

e) La licencia ordinaria es acumulable solamente a la del año anterior, siempre que no se hubiere hecho uso de ésta por razones de servicio;

f) La licencia ordinaria será otorgada por el Director del Instituto.

Siempre que las necesidades del servicio lo permitan se concederá en forma simultánea a la de otros cargos que el docente acumule y que hayan sido oficialmente declarados;

g) El pago de la licencia ordinaria por descanso anual para el personal docente titular que hubiera cesado en sus funciones, total o parcialmente, excepto que medie medida expulsiva o que hubiera hecho uso de licencia sin goce de haberes durante el período escolar o de tareas, según corresponda, se hará proporcionalmente a la enésima parte del total de haberes cobrados en el transcurso de dicho período excluido el sueldo anual complementario (donde n es el número de meses del período escolar o de tareas). A los efectos de establecer el monto total correspondiente se deberá asimismo tener en cuenta su antigüedad en la docencia. Al docente que acredite menos de veinte años de antigüedad se le liquidará el 100% del importe resultante en concepto de retribución por los treinta días de licencia ordinaria que le corresponden; si el docente acredite más de veinte años de antigüedad deberá liquidársele el 150% de dicho importe, en concepto de retribución por los cuarenta y cinco días de licencia ordinaria que le corresponden;

h) El pago de la parte proporcional que en concepto de vacaciones corresponda liquidar al personal docente civil suplente, se ajustará a lo prescripto por el artículo 5 de esta Reglamentación.

ARTICULO 34.- La licencia especial será acordada para la atención de la salud, agrupándola según los motivos en: I. Enfermedad de tratamiento breve.

II. Enfermedad de tratamiento prolongado.

III. Enfermedad profesional o accidente del trabajo. IV. Maternidad.

V. Donar sangre.

I. Licencia Especial por Enfermedad de Tratamiento Breve. La licencia por enfermedad de tratamiento breve comprende la incapacidad temporaria producida por enfermedades o accidentes sufridos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo. El docente titular tiene derecho a esta licencia desde su ingreso previo informe de autoridad médica por los siguientes términos y condiciones:

1) Hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles por año, en forma continua o discontinua con goce total de haberes. Esta licencia la concede la Dirección del Instituto.

2) Vencido este plazo podrá prorrogarse por hasta sesenta (60) días hábiles más, sin goce de haberes. Esta prórroga la concede la Dirección General Personal u organismo equivalente, previo dictamen de autoridad sanitaria.

3) Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el docente requiera la atención del servicio médico, le será considerado el día con licencia por enfermedad con o sin goce de haberes, según corresponda. En caso de que el docente hubiera cumplido con más de la mitad de sus obligaciones de ese día, le será concedida con goce total de haberes en todos los casos, aun cuando haya agotado el lapso fijado en 1).

4) El uso de la licencia precedentemente expresada en 2) afecta la calificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44, inciso 5) de la presente Reglamentación.

II. Licencia Especial por Enfermedad de Tratamiento Prolongado.

1) Por afecciones que inhabilitan para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas, exceptuando la cirugía menor, se concederá licencia a los docentes titulares que prestan servicios con una antigüedad mínima continuada de seis meses en las Fuerzas Armadas, en las siguientes condiciones: a) Hasta un total de dos años con goce de haberes;

b) Cuando una vez agotada la licencia que se establece en el párrafo anterior y el docente no esté en condiciones de reintegrarse al servicio se le concederán seis (6) meses más de licencia con goce del cincuenta por ciento (50 %) de haberes siempre que la Junta de Reconocimientos Médicos estime que el causante puede recuperarse.

Esta licencia se concederá en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección, en períodos no mayores

de seis (6) meses.

2) Antes de terminar la prórroga, el docente será reconocido por una Junta, que que determinará de acuerdo con la capacidad laborativa del mismo si ha perdido las condiciones para la docencia activa, en cuyo caso quedará sujeto a las prescripciones del artículo 15, inciso 2) de esta reglamentación.

3) Cuando el docente se reintegre al servicio una vez vencida la licencia y las prórrogas que acuerda este artículo, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres años. Si durante este período contrajere una nueva enfermedad de tratamiento prolongado se le aplicará lo establecido en el artículo 16, inciso 7) de esta reglamentación.

4) Cuando se trate de períodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de la licencia de este tipo; de darse este supuesto aquéllos no serán considerados, y tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere este artículo.

5) Si el docente afectado por enfermedad de tratamiento prolongado no tuviere seis meses de antigüedad como tal en las Fuerzas Armadas, se le acordarán los beneficios de la licencia por enfermedad de tratamiento breve. Vencido el plazo establecido para la misma, el docente será dado de baja si no puede reintegrarse al servicio.

6) La licencia especial por enfermedad de tratamiento prolongado será adelantada por el Director del Instituto, previo dictamen de la autoridad sanitaria correspondiente, debiendo ser de inmediato comunicada a la Dirección General de Personal u organismo equivalente para su confirmación definitiva.

7) Cuando se conceda esta licencia a personal docente titular, con menos de dos años de antigüedad en el instituto, se suspenderá el período de "condicional", el que continuará desde el momento en que el docente se reintegre a sus funciones.

8) El docente en uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, está obligado a:

a) Someterse al tratamiento médico;

b) Someterse al control médico;

c) No desarrollar actividad laboral alguna de carácter oficial o privada, si así lo determinare la Junta Médica.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones originará según su gravedad, la aplicación de la sanción disciplinaria prevista en el Capítulo XVII -Disciplina del Estatuto y de esta reglamentación.

En el supuesto de que por incumplimiento del apartado c), correspondiera aplicar una sanción, la licencia se considera a partir de ese momento sin goce de remuneración.

9) Al docente dado de alta provisoria de una licencia por afección de tratamiento prolongado, se le podrá adecuar, por un lapso no mayor de seis meses, el horario, cuando así lo aconsejare la respectiva autoridad médica. La adecuación horaria no significa necesariamente la reducción de las obligaciones diarias del docente.

10) El docente que como consecuencia de una afección de tratamiento prolongado, resultare inepto o disminuido en su capacidad para desarrollar las funciones o tareas para las que fue designado, pero que no lo inhabilite para desempeñar otras compatibles con su nueva capacidad laborativa y competencia, quedará comprendido en las prescripciones del artículo 15 de esta reglamentación.

11) La licencia especial por enfermedad de tratamiento prolongado afecta la calificación del docente en lo relativo a su período de actividad, una vez transcurrido un total de cuarenta y cinco (45) días hábiles y siempre que no se hubiera hecho uso, durante ese período lectivo, del lapso establecido en el apartado I, inciso 1) de este artículo. Si se hubiera hecho uso parcial del precitado lapso acordado para Licencia por Enfermedad de Tratamiento Breve, los días insumidos al período de actividad, se descontarán del total de cuarenta y cinco (45) a que se alude precedentemente.

III. Licencia Especial por Enfermedad Profesional o Accidente de Trabajo.

1) La licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional tiene por objeto la atención del docente a los fines de posibilitar el restablecimiento de su salud, para los casos de accidente del trabajo o enfermedad profesional, originados por el hecho y en ocasión del mismo, siempre que no se compruebe que hubieren sido intencionalmente provocados por el docente o se debiera exclusivamente a culpa grave del causante.

2) La licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, la acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente, con goce de haberes, previo los informes que correspondan, por los siguientes términos y

condiciones: a) Hasta doce (12) meses en períodos de hasta seis (6) meses:

b) Hasta doce (12) meses más, en períodos de hasta seis (6) meses, si al vencimiento de la licencia del apartado a) el docente no estuviera en condiciones de prestar servicios y la autoridad médica considerare que existen posibilidades de que recobre su capacidad laboral;

c) Hasta seis (6) meses más, si al vencimiento de la licencia del apartado b) el docente no estuviera en condiciones de prestar servicios y la autoridad médica considerare que existen posibilidades que recobre su capacidad laboral.

3) El docente tendrá derecho a esta licencia desde su ingreso y por cada accidente del trabajo o enfermedad profesional, y asimismo a la asistencia médica gratuita, incluso todos los elementos necesarios para su restablecimiento.

4) Al docente en uso de licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, le comprenden las prescripciones establecidas en el inciso 3) de Licencia por Enfermedad de Tratamiento Prolongado.

5) El docente en uso de licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, no podrá reintegrarse a sus tareas hasta tanto la autoridad médica le otorgue el certificado de alta, provisorio o definitivo. Si esta misma autoridad estableciera durante el transcurso de dicha licencia, que el docente se encuentra curado o suficientemente restablecido, la misma quedará automáticamente cancelada.

6) Al docente dado de alta provisoria de una licencia por accidente del trabajo o enfermedad profesional, se le podrá asignar funciones auxiliares de acuerdo con las prescripciones del artículo 15 de esta reglamentación, por un lapso no mayor de doce meses.

7) Al docente que como consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional resultare inepto o disminuido definitivamente en su capacidad para desarrollar funciones o tareas para las que fue designado, pero no lo inhabilite para desempeñar otras compatibles con una nueva capacidad laborativa y competencia, previo informe de la respectiva autoridad médica, se le podrá acordar el cambio de cargo y/o función.

8) Si la respectiva autoridad médica determinara que la incapacidad laborativa del docente es permanente, total o parcial, y no existiera posibilidad de aplicarle lo previsto en el punto anterior, se dispondrá su cese por aplicación del artículo 16, inciso 7) de esta reglamentación.

9) Cualquier accidente sufrido por el docente hasta una hora antes del comienzo de la jornada de labor o hasta una hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio del docente al lugar de trabajo o viceversa, será causal para incluir la licencia que fuere necesario concederle. El lapso indicado podrá ampliarse cuando se verifique que por razones de distancia o de ubicación el viaje aludido demande normalmente más de una hora.

10) La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad administrativa del organismo en que se desempeñe el docente, inmediatamente de ocurrido aquél. Cuando el accidente se produzca, conforme con lo previsto en el punto anterior, deberá hacerse la denuncia respectiva ante la autoridad policial, dentro de las veinticuatro (24) horas de producido.

11) Mientras el docente se encuentre en uso de licencia por enfermedad profesional o por accidente del trabajo, la duración de la misma no afectará su calificación.

IV. Licencia Especial por Maternidad.

1) La licencia especial por maternidad se acuerda a las docentes titulares permanentes desde cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, a opción de la interesada, la licencia anterior podrá reducirse a cuarenta (40) días, en cuyo caso la posterior al mismo será de cincuenta (50) días.

Las docentes tienen derecho a esta licencia desde su ingreso y se concede con goce total de haberes cuando acredite una antigüedad mínima de diez (10) meses, o cumplan con tal requisito durante el período de pre-parto, siendo sin sueldo si la antigüedad es menor.

2) Cuando la fecha del parto se adelanta, la licencia no utilizada en el pre-parto se puede acumular en el post-parto, hasta completar los noventa (90) días.

3) Cuando la fecha del parto se retrasa, habiéndose utilizado el período de licencia que se concede en el pre-parto, la correspondiente al post-parto nunca será inferior a cuarenta y cinco (45) días, y el exceso de días sobre los noventa (90) que corresponden, se considerará comprendido dentro de lo que se establece para enfermedad de tratamiento breve.

4) En los casos de parto distósico o complicaciones que sobrevengan en relación directa con el mismo, se concederá a las docentes licencia por enfermedad de tratamiento prolongado. 5) En caso de nacimiento múltiple, esta licencia se

ampliará a un total de ciento diez (110) días con un período posterior no menor a sesenta y cinco (65) días.

6) A petición de parte, y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

7) La madre del lactante tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de su jornada de labor, para la atención de su hijo, pudiendo optar en este caso por:

a) Dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso del horario de trabajo;

b) Disminuir en una hora su horario normal de trabajo, ya sea al iniciar, durante o antes de finalizar el mismo.

Esta franquicia se acordará por un lapso de ocho (8) meses a partir de la fecha de nacimiento del hijo. El que podrá extenderse por cuatro (4) meses más en casos excepcionales y muy especiales, previo examen médico del niño.

Cuando se trate de nacimiento múltiple, esta prórroga se concederá sin examen médico previo, salvo en el supuesto del fallecimiento posterior de alguno de los niños, en cuyo caso se procederá como en el caso del nacimiento único.

Las franquicias aludidas, sólo alcanzarán a la docente cuya jornada de labor sea superior a cuatro (4) horas diarias. 8) La licencia especial por maternidad será acordada por la Dirección del Instituto en el que la docente presta servicios previa certificación médica correspondiente, debiéndose efectuar las comunicaciones pertinentes a la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

9) Cuando se conceda esta licencia a personal docente titular permanente "condicional", se suspenderá el período de confirmación, el que continuará desde el momento en que la docente se reintegró a sus tareas.

10) Mientras la docente se encuentre en uso de licencia especial por maternidad, la duración de la misma no afecta su calificación.

V. LICENCIA ESPECIAL PARA DONAR SANGRE Al docente que no concurra a sus tareas por tener que donar sangre, se le concederá licencia con goce total de su remuneración, debiendo presentar la documentación que justifique la causal. Esta licencia que será de un (1) día y el docente tendrá derecho a ella desde su ingreso.

No afecta la calificación.

ARTICULO 35.- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos personales, de familia o los de otra naturaleza, no incluidos en las clasificaciones precedentes, que se establecen a continuación y se conceden por los motivos, los términos y con las limitaciones que en cada caso se expresan: -por enfermedad de familiares.

-por razones de familia.

-por razones particulares.

-por cargo electivo o público.

-por perfeccionamiento docente.

-por estudios en el país.

por actividades intelectuales, técnicas, culturales, artísticas, deportivas.

-por asuntos gremiales.

-por Servicio Militar o convocatoria.

-por incorporación a la Policía Federal o a la Prefectura Naval Argentina.

-por actividades docentes en otros institutos.

-por integración del núcleo familiar.

-por desempeñar cargo de mayor jerarquía en el Ministerio de Defensa o en las Fuerzas Armadas.

-por jubilación.

1) Licencia extraordinaria por enfermedad de familiares. Desde su ingreso para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo componente del hogar o de otros parientes constituidos en el mismo, se concederá licencia extraordinaria al docente titular. Dicha licencia será con goce de haberes y podrá ser de hasta veinte días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando el estado del enfermo lo justifique esta licencia podrá prorrogarse por un término de hasta diez días más, continuos, por año calendario, sin goce de remuneración. A ese fin el docente deberá expresar por "declaración jurada", que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad.

Estas causales podrán ser comprobadas por la autoridad sanitaria correspondiente y en caso de falsedad será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 inciso d) del Estatuto.

Esta licencia la concederá la autoridad superior del instituto y afectará la calificación.

2) Licencia extraordinaria por razones de familia.

Desde el día de su ingreso el docente titular tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de haberes, en los siguientes casos y por los términos que se expresan:

a) Matrimonio;

-Del docente, cuando se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras válidas para las leyes argentinas: quince días continuos.

-de sus hijos/as, hijastros/as: un (1) día laborable. b) nacimiento de hijo/a del docente varón: dos (2) días laborables.

c) Fallecimiento:

-del cónyuge, padre, madre o hijo/a: siete (7) días consecutivos.

-del padre, madre, hijo/a políticos, hijastro/a, abuelo/a, hermano/a o nieto/a del docente: hermano/a, nieto/a del cónyuge: tres (3) días consecutivos.

Esta licencia es concedida por la autoridad superior del instituto que comprobará la causa de la misma. Dicha licencia no afecta la calificación.

73204451

3) Licencia extraordinaria por razones particulares. La acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, por los términos que más adelante se indican, sin goce de haberes, cuando el docente titular que hubiere superado al plazo de condicional la requiera, siempre que no se opongan necesidades del servicio, en cuyo caso la Dirección del Instituto no dará trámite del pedido.

Esta licencia afecta la calificación.

a) Hasta un año en el transcurso de cada decenio de antigüedad en las Fuerzas Armadas. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de la otra.

b) La autoridad superior del Instituto podrá conceder, con cargo, a la indicada en a), en caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, hasta treinta (30) días consecutivos en el año.

4) Licencia extraordinaria por cargo electivo o público. La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, al docente titular que haya sido electo para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, o fuere designado para ocupar un cargo público de carácter jerárquico que por su importancia así lo justifique, a criterio del mencionado organismo.

Esta licencia se concede en los casos que existe incompatibilidades, será sin goce de haberes, no afectará la calificación, y el docente titular tendrá derecho a la misma desde su ingreso por los siguientes términos:

a) Para ocupar cargos electivos: por el lapso que dure el mandato del docente.

b) Para ocupar cargos públicos: por un lapso de hasta un año, que podrá renovarse por iguales períodos cuando las necesidades del servicio lo permitan. Dichas necesidades serán determinadas por el Instituto donde reviste el docente.

5) Licencia extraordinaria por perfeccionamiento docente. Se concede al docente titular con el objeto de que pueda realizar estudios tendientes a adquirir una mayor capacitación pedagógica, enriquecimiento y actualización de conocimientos de carácter cultural o técnico e incorporación de nuevas experiencias vinculadas o en correlación con la función que desempeña y que redunden en beneficio de la labor docente en el Ministerio de Defensa o en las Fuerzas Armadas.

Esta licencia la concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente, por el lapso de hasta un año con goce total de haberes en todos los cargos docentes que desempeñe dentro de la respectiva Fuerza, y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia en el ámbito del Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas.

Para poder hacer uso de este derecho, el docente titular deberá acreditar una calificación numérica no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco años de actuación y no registrar las sanciones a que se aluden en el Artículo 37 del Estatuto, excluido la expresada en el inciso 1), apartado a). El docente que haya obtenido esta licencia extraordinaria presentará ante las autoridades superiores del instituto del cual depende, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, dentro de los seis (6) meses posteriores a la finalización de la licencia. Al solicitarse esta licencia, el docente deberá comprometerse a que al término de la misma continuará en servicio por un período equivalente y no menor al triple del lapso acordado.

El incumplimiento de este requisito dará lugar al reintegro de todos los haberes percibidos durante el lapso de licencia, así como también de los gastos que hubiera ocasionado. El uso de esta licencia no afecta la calificación.

6) Licencia extraordinaria por estudios en el país. Será concedida a los docentes titulares, desde su ingreso, por la autoridad superior del instituto, en la forma, por los términos y con las limitaciones que en cada caso se expresan.

Dicha licencia será con goce de haberes y no afecta la calificación.

a) A los docentes titulares que cursen estudios en establecimientos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), o en institutos privados dependientes de la Administración Nacional de la Enseñanza Privada, hasta veintiocho días laborables por año calendario, fraccionables en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables por cada examen a rendir en los turnos fijados oficialmente, debiendo justificar posteriormente con certificado oficial, su concurrencia al examen;

b) Los docentes cuya ausencia no perturbe el normal desarrollo de las tareas, tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, cuando sea imprescindible su asistencia a clase, cursos prácticos o demás exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuere posible adaptar su horario a aquella necesidad, deberán acreditar:

-Su condición de estudiante.

-La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de trabajo.

Este beneficio se acordará sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

7) Licencia extraordinaria por actividades intelectuales, técnicas, culturales, artísticas, deportivas.

Se otorgará cuando la antigüedad del docente titular en el Ministerio de Defensa y/o en las Fuerzas Armadas sea superior a dos (2) años y no afectará la calificación.

En cada caso se fijarán las condiciones y el término de la misma.

a) Licencia sin goce de haberes:

Se otorgará por un plazo máximo de dos años, cuando el docente deba realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter científico, técnico, o artístico o participar en conferencia o congresos de esa índole o para mejorar su preparación técnica o profesional o cumplir con actividades culturales o deportivas.

La concederá la Dirección General de Personal u organismo equivalente o la autoridad en quien se delegue tal facultad;

b) Licencia con goce total de haberes:

Se otorgará al docente, becario o no, por un término no mayor de un año, cuando existan razones de interés para el Ministerio de Defensa o de las Fuerzas Armadas y cuente con el auspicio de la Dirección General de Personal u organismo equivalente a propuesta del instituto en que revista. Para el otorgamiento de esta licencia se tendrán en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del docente, quien deberá comprometerse a que al término de la misma continuará en servicio, por un período equivalente y no menor al triple del lapso de la licencia acordada. El incumplimiento de este requisito dará lugar al reintegro de todos los haberes percibidos durante el lapso de licencia, así como también de los gastos que hubiera ocasionado.

La concederá la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

8) Licencia extraordinaria por asuntos gremiales.

Cuando el docente fuera designado o elegido para desempeñar cargos de representación gremial o sindical, tendrá derecho a licencia sin goce de haberes, conforme con lo previsto sobre el particular por la Ley N. 14.455 y por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse al servicio una vez finalizado éste. Las licencias de ese carácter quedan condicionadas a las especificaciones de la citada ley; debiendo los distintos organismos limitar su concesión a aquellos docentes que desempeñaran cargos directivos, hasta la categoría de Tesorero o equivalentes, en asociaciones profesionales con "personería gremial" reconocida, y que ostenten la representación más calificada e importante a que se refiere el Artículo 13 de la Ley N. 14.455. La acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente y no afecta la calificación.

9) Licencia extraordinaria por servicio militar o convocatoria.

La licencia por Servicio Militar o Convocatoria, es la que se concede al docente que sea llamado para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o fuere convocado como reservista. Esta licencia que le acuerda la Dirección General de Personal u organismo equivalente por los términos y condiciones que se establecen a continuación; y que no afecta la calificación, se concede al docente titular desde su ingreso;

b) Desde la fecha en que el docente es convocado como reservista hasta quince (15) días después de la fecha de baja asentada en su libreta de enrolamiento.

El docente durante esta licencia percibirá el cincuenta por ciento (50%) de las retribuciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones que para cada caso regulen su liquidación;

b) Desde la fecha en que el docente es convocado como reservista hasta quince (15) días después de la fecha de baja asentada en su libreta de enrolamiento.

Cuando el docente después de convocado es declarado inepto o su incorporación fuere inferior a seis (6) meses, la licencia sólo se concederá hasta cinco (5) días después de que fuere declarado inepto o dado de baja.

Al docente cuyo haber mensual correspondiente al grado militar en el que se le incorpore, sea inferior al monto de su remuneración total y permanente, se le liquidará la diferencia resultante.

El docente que después de la baja total de su clase continúe incorporado al Servicio Militar por causas imputables al mismo y no corresponda aplicar sanciones de separación de funciones, cesantía o exoneración, el tiempo que permanezca con recargo del servicio, le será computado como licencia por asuntos particulares.

Al docente que deba concurrir a examen médico previo a su incorporación por convocatoria del Servicio Militar o de reservista, se le concederá licencia con goce de su remuneración, por los días que las autoridades militares así lo justifiquen, mediante certificado.

Cuando se conceda esta licencia a personal titular permanente con menos de dos (2) años de antigüedad en el cargo, se suspenderá el período de "condicional", el que continuará desde el momento en que el docente se reintegre a sus tareas.

10) Licencia extraordinaria para incorporar a la Policía Federal o la Prefectura Naval Argentina.

Esta licencia es la que se concede al docente que opte por incorporarse a una de dichas Instituciones para cumplir con los requisitos del Servicio Militar Obligatorio el docente tendrá derecho a esta licencia desde su ingreso y la misma se concede en las mismas condiciones que las establecidas en el inciso 9 de este artículo.

11) Licencia extraordinaria por actividades docentes en otros institutos.

Esta licencia es concedida por la Dirección del Instituto, con goce total de haberes, a los docentes que deban integrar mesas examinadoras en otros establecimientos, siempre que sea solicitada con anticipación y que no deban cumplir con iguales tareas en el respectivo instituto.

Esta licencia no afectará la calificación, pero debe justificarse con el certificado correspondiente.

12) Licencia extraordinaria por integración del núcleo familiar.

La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, sin goce de haberes, por el lapso que dure la causa que la origina, al docente titular permanente con más de dos (2) años de antigüedad ininterrumpida, con tal carácter en la Fuerza. Dicha licencia, que no afecta la calificación, se concederá para

la integración del núcleo familiar, únicamente en los casos en que el cónyuge del docente sea designado o trasladado temporariamente para cumplir funciones dentro o fuera del país y siempre que ello origine necesariamente el cambio del lugar habitual de residencia. La solicitud de esta licencia, deberá avalarse con los comprobantes pertinentes.

13) Licencia extraordinaria para desempeñar un cargo de mayor Jerarquía dentro del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente o autoridad en quien se delegue tal facultad, sin goce de haberes, cuando el docente titular sea designado para desempeñar, dentro del ámbito castrense, un cargo de mayor jerarquía o remuneración con relación al de su situación de revista y hasta tanto sea nombrado como titular permanente y superado la etapa de condicional.

Esta licencia no afecta la calificación.

14) Licencia por jubilación.

La concede la Dirección General de Personal u organismo equivalente a los docentes que la solicitaren, a efectos de poder efectuar todos los trámites jubilatorios.

Para tener derecho a esta licencia se requiere:

a) Ser titular permanente;

b) Haber iniciado el trámite jubilatorio;

c) Haberse desempeñado durante los últimos diez (10) años, en forma continua en la docencia oficial o privada oficialmente reconocida o durante los últimos cinco (5) si se acreditaron otros diez (10) continuos o discontinuos en el mismo ámbito. a) La duración de la licencia será hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y por un lapso máximo de seis (6) meses. A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio;

e) Esta licencia se concederá con goce de haberes;

f) Durante la licencia el docente revistarán en "inactividad" y no será calificado;

g) Vencido el plazo máximo de esta licencia, sin que el docente hubiere obtenido el beneficio de la jubilación, se reintegrará al servicio activo, debiendo encuadrarse dentro de las prescripciones del Decreto N. 8.820/62; si así no lo hiciera, quedará comprendido en la causal de cese prevista por el artículo 16, inciso 11) del Estatuto.

15) Autorización para Ausentarse el Exterior.

El docente titular que en uso de licencia o no, desee ausentarse al extranjero, debe solicitarlo por escrito, con una anticipación no inferior a treinta (30) días a la Dirección del Instituto donde preste servicios, quien siguiendo la vía jerárquica, dará trámite el pedido, como así también las demás instancias que intervengan en el diligenciamiento. Tal tramitación tendrá carácter de urgente.

La autorización correspondiente será dada por la Dirección General de Personal u organismo equivalente.

16) Disposición Especial.

Fuera de los casos de licencia contemplados expresamente en esta reglamentación, el Director del Instituto, previa solicitud del causante, podrá justificar, excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias o tardanzas motivadas por razones atendibles o de fuerza mayor siempre que su conducta y merecimientos hagan acreedor al docente a este beneficio. No se justificarán más de dos (2) días por mes, ni más de seis (6) días por año.

Tales inasistencias, si fueren justificadas, no afectarán la calificación.

CAPITULO XVII DISCIPLINA

ARTICULO 36.- Sin reglamentar.

ARTICULO 37.- 1) Sanciones correctivas:

a) La sanción disciplinaria revista, en principio, carácter de correctiva, procurando la mejora o enmienda del docente; sólo en casos de probada y manifiesta imposibilidad de obtener su corrección o en atención a la gravedad de la falta cometida, se le aplicará una sanción expulsiva;

b) Son causales de medidas correctivas las determinadas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 20 del Estatuto, incisos 1), 2), 4), 5), 6), 9), 10), 11), 12), 13), 16), 19), 20), 21) y 23);

c) Las faltas de disciplina, darán lugar a las sanciones correspondientes y al consecuente descuento de puntos:
-Apercibimiento: de 0,25 a 1,50 puntos.

-Suspensión de funciones: cada día de suspensión afectará la hoja de calificación a razón de dos (2) puntos.

d) Las faltas de puntualidad no justificadas de hasta 15 minutos, cuando exceden de cinco (5) en el período lectivo o año calendario, según corresponda, originarán sanciones y descuento de puntos en la calificación, según la siguiente escala:
-Por cada llegada tarde entre la 6 y 10, ambas inclusives, 0,50 puntos.

-Por la 11, apercibimiento equivalente a un (1) punto. -Por la 12, apercibimiento equivalente a 1,50 puntos. -Por la 13, suspensión de funciones de un (1) día.

-Por la 14, suspensión de funciones de dos (2) días. -Por la 15, suspensión de funciones de tres (3) días.

Cuando exceda el límite de las quince (15) tardanzas no justificadas, podrá ser encuadrado en lo prescripto por el inciso 2), apartado a), de este artículo.

Toda falta de puntualidad del personal docente con desempeño frente a alumnos, que exceda de quince (15) minutos será considerada como ausencia a la correspondiente obligación.

En lo relativo al resto del personal docente, en idéntica circunstancia, será arbitrio de la Dirección del Instituto fijar el lapso para ser considerada como ausencia.

e) Las inasistencias a obligaciones que no fueran justificadas, ocurridas durante el período lectivo o año calendario, según corresponda, originarán sanciones y descuentos de puntos de acuerdo con las siguientes escalas:

-Por cada obligación no justificada entre la 1 y la 35 inclusives, 0,15 punto.

-Por la obligación 36 no justificada, suspensión de funciones de un (1) día.

-Por cada obligación no justificada entre la 37 y la 41 inclusives, 0,15 punto.

-Por la obligación 42 no justificada, suspensión de funciones de dos (2) días.

-Por cada obligación no justificada entre la 43 y la 47, ambas inclusives, 0,15 punto.

-Por la obligación 48 no justificada, suspensión de funciones de tres (3) días.

-Por cada obligación no justificada entre la 49 y la 53, ambas inclusives, 0,15 punto.

-Por la obligación 54 no justificada, suspensión de funciones de cuatro (4) días.

-Por cada obligación no justificada entre la 55 y la 59, ambas inclusives, 0,15 punto.

-Por la obligación 60 no justificada, suspensión de funciones de cinco (5) días.

Cuando exceda las sesenta (60) obligaciones no justificadas, podrá ser encuadrado en lo prescripto por el inciso 2), apartado a) de este artículo, excepto que se encuentre comprendido en los alcances del artículo 16, inciso 8 de esta reglamentación;

f) A los efectos de las sanciones previstas en el inciso precedente, se entenderá por obligación cada hora de clase a la que el docente deba asistir cuando su designación sea por hora semanal o por cargo que implique asistencia en horas semanales.

Cuando la designación sea por cargo, cuyo cumplimiento no implique la asistencia a horas de clase semanales, cada día de labor equivaldrá a seis (6) obligaciones;

g) Serán objeto de descuento sobre la respectiva remuneración:

-los días de suspensión de funciones;

-los días de inasistencia no justificada.

Tal descuento se efectuará de acuerdo con lo prescrito por el artículo 51 de esta reglamentación;

h) A los fines de la sanción que pudiere corresponder al docente, los embargos se clasifican en excusables punibles y no punibles, y en inexcusables;

n) Los embargos producidos como consecuencia de juicios por alimentos, "litis-expensas" o ampliación de un embargo anterior, se considerarán excusables no punibles;

j) Los embargos trabados al docente en carácter de "codeudor", levantados dentro de los treinta (30) días de su notificación, podrán ser considerados excusables no punibles cuando mediaren circunstancias atenuantes debidamente corsonal docente con desempeño fren k) Los embargos excusables punibles afectarán la calificación anual del docente a razón de seis (6) puntos por embargo, siempre que no fueren levantados dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación correspondiente, en cuyo caso el descuento será de tres (3) puntos.

La determinación de punibilidad o no del embargo estará a cargo del Director General de Personal o autoridad equivalente;

l) Los embargos calificados de inexcusables estarán sujetos a las prescripciones del artículo 16, inciso 9) del Estatuto; m) Los embargos trabados por error no se considerarán como embargos, no afectarán la hoja de calificación y por lo tanto no se registrarán.

2) Sanciones expulsivas:

a) La reiteración de faltas sancionadas con medidas correctivas será considerada como agravante.

La característica particular y gravedad de faltas sancionadas o no con medida correctiva, podrá constituir causal de medida expulsiva;

Son causales de medidas expulsivas las determinadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en artículo 20 del Estatuto, incisos 3), 7), 8), 14), 15), 17), 18) y 22).

Toda sanción disciplinaria, se notificará al sancionado, mediante comunicación escrita "reservada", cuyo duplicado se elevará a la Dirección General de personal u organismo equivalente, para su incorporación en el legajo original y cuyo triplicado se agregará al legajo duplicado del docente.

Las sanciones aplicadas en el año tenidas en cuenta al confeccionar la respectiva hoja de calificación.

ARTICULO 38.

1) El Director del Instituto designará al instructor de la información, el que podrá ser personal docente civil. 2) El procedimiento para construir información o sumario se ajustará en forma análoga a lo determinado por la Reglamentación del Código de Justicia Militar.

ARTICULO 39.- Sin reglamentar.

ARTICULO 40.- Las medidas correctivas de "llamado de atención" y "apercibimiento", serán aplicadas por el director del instituto o por las autoridades de quienes dependa directamente el causante.

La medida correctiva de "suspensión de funciones", hasta diez días, será aplicada por el director del instituto.

ARTICULO 41.- Sin reglamentar.

CAPITULO XVIII LEGAJOS Y CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 42.- 1) En la Dirección General de Personal u organismo equivalente, se llevará el legajo original y en cada uno de los institutos donde el docente desempeñe funciones, se llevará un legajo parcial, referido a la actuación del docente en ese instituto. 2) La hoja de calificación (Anexo VII), se confeccionará por duplicado, el original para el legajo de la Dirección General de Personal u organismo equivalente; el duplicado para el legajo del instituto.

Al docente se le entregará un resumen de su hoja de calificación (Anexo VIII).

ARTICULO 43.- 1) El legajo del personal docente tendrá carácter "Reservado" y estará compuesto por la siguiente documentación:

- a) Una fotografía de 5cm. x 5cm.
 - b) Índice general.
 - c) Ficha personal (Anexo IX).
 - d) Foja de Servicios (Anexo X).
 - e) Certificado de salud expedido por la sanidad militar (Anexo XI).
 - f) Copia de la parte dispositiva del decreto, resolución, disposición u orden de cada nombramiento.
 - g) Original o copia de la parte dispositiva de los sumarios o informaciones administrativas que hubieran dado origen a la imposición de sanciones disciplinarias.
 - h) Copia de mandamientos, levantamientos de embargos y comunicaciones de mora en el pago por orden de fecha y actuaciones relacionadas con los mismos.
 - i) Testimonio de las sentencias de los Tribunales, constancias judiciales sobre divorcio y declaratoria de herederos. j) Hoja de calificaciones correlativas (Anexo VII). k) Copia fotográfica del título o títulos profesionales, legalizados e inscriptos en el Ministerio de Cultura y Educación.
 - l) Todo expediente, información o documento que la superioridad disponga que se al legajo.
 - m) Declaraciones juradas a efectos de la liquidación de las asignaciones familiares, bonificación por antigüedad y adicional por dedicación exclusiva.
 - n) Declaración jurada de acumulación de cargos y pasividades.
 - Ñ) Copia de la parte dispositiva del decreto, resolución o disposición por la cual se dispuso el cese.
- 2) En el caso de que un docente fuere reincorporado, se habilitará el legajo que le correspondía mientras perteneció a la institución.
- 3) En los casos de pase del docente, el Instituto de origen debe remitir al destino, el legajo duplicado.

ARTICULO 44.- La calificación del docente deberá ajustarse a las siguientes normas:

1) PERIODO DE CALIFICACION:

La calificación será anual abarcando el lapso comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

2) AUTORIDADES QUE CALIFICAN:

a) Directores de Institutos, atento a lo que como denominación genérica para tal vocablo prescribe el artículo 22 del Estatuto.

b) Las autoridades que tengan a su cargo el asesoramiento y/o fiscalización de todo lo inherente a la educación y que en virtud de tales funciones, de ellas dependa personal docente. c) Cuando la autoridad que deba calificar tenga menos de dos (2) meses de antigüedad en su cargo la autoridad superior del instituto puede designar entre las autoridades que califican, la que esté capacitada para hacerlo.

3) INSTANCIAS QUE CALIFICAN:

En general serán tres (3) las instancias calificadas. El Director del Instituto determinará para cada caso quienes serán las autoridades que deban calificar en primera y segunda instancias, siendo él la tercera.

La primera y segunda instancias serán informativas y la tercera, definitiva.

4) ESCALA:

La escala de calificación será entre 9 y 10, la cuantitativa y entre Deficiente y Sobresaliente, la cuantitativa.

En la Parte III - Concepto, de la Hoja de Calificaciones, los calificadores deberán optar por una de las calificaciones establecidas y dentro de ella, ajustarse a una de las asignaciones numéricas impresas.

5) INSTRUCCIONES PARA LA CONCEPCION DE LA HOJA DE CALIFICACIONES:

A efectos de confeccionar la Hoja de Calificaciones, la Oficina de personal del Instituto procederá a llenar las Partes 1 - Antecedentes personales, y IV apartados 1 Asistencia y puntualidad, Disciplina; 2) Licencia que afectan la calificación, asentando los datos y novedades referentes al docente ocurridos dentro del período que abarca la calificación.

Para ello se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) PARTE I - ANTECEDENTES PERSONALES:

-Apellido y nombre: Deberán consignarse todos los nombres del docente sin omisiones ni abreviaturas.

En el caso del personal femenino casado se indicará en primer término el apellido de soltera.

-Libreta de Enrolamiento/Libreta Cívica: Deberá indicarse el número del documento correspondiente.

-Cargo: Deberá respetarse estrictamente el nomenclador de cargos prescripto por el Anexo 1 del Estatuto.

-Nivel y categoría: Los que correspondan al instituto, curso o materia de acuerdo con lo determinado por el Anexo II del Estatuto.

-Asignatura y/o Especialidad: Cuando el cargo implique el dictado o atención de una asignatura, contenida en el Plan de Estudios en vigencia, se indicará su nombre.

-Tareas afines y Comisiones desempeñadas: Se detallarán las que hubieran cumplido durante el lapso que abarca la calificación.

Fecha: Se precisará la de iniciación y de término de la designación, colocándose continua si el docente es titular permanente.

-Horas semanales: Cuando el nombramiento sea por horas semanales se indicarán las respectivas asignaciones en el siguiente orden:

1) las horas titulares permanentes. 2) las horas titulares interinas y 3 las horas suplentes usando un renglón para cada una de ellas y encolumnándolas según corresponda a la clasificación del docente.

b) PARTE IV - 1 ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, DISCIPLINA Y EMBARGOS:

-Faltas justificadas: En la primera columna - Días, se anotará el número de días en que el docente no concurrió a su labor y que le fue justificado.

En la segunda columna - Obligaciones, se anotará el número total de obligaciones que haya sido justificado.

En la tercera columna - Puntos, se colocará cero ya que las inasistencias justificadas no implican descuento de puntos.

-Faltas injustificadas: Atendiendo a este rubro, se procederá en forma análoga a lo expresado precedentemente para Días y Obligaciones y para el llenado de la columna Puntos se aplicarán las prescripciones del Artículo 37 de esta reglamentación.

-Faltas de puntualidad justificadas: Se consignará la cantidad de tardanzas en que haya recurrido el docente y que se fue justificada, colocándose cero (0) en la columna Puntos respectiva.

-Faltas de Puntualidad injustificadas: Se procederá en forma análoga a lo expresado precedentemente y para el llenado de la columna Puntos se aplicarán las prescripciones del Artículo 37 de esta reglamentación.

-Apercibimiento: Se indicará el número de veces que el docente haya sido "Apercibido" y para el llenado de la columna Puntos se aplicarán las prescripciones del Artículo 37 de esta reglamentación.

-Suspensión de funciones: Idem de las consideraciones formuladas para el rubro anterior.

-EMBARGOS.

-Con indicación de día, mes y año se consignarán en las columnas correspondientes las fechas en que el embargo ha sido trabado y/o levantado.

-Atento a las prescripciones del Artículo 37 de esta reglamentación los embargos se clasificarán en inexcusables y en

excusables, y estos últimos a su vez en punibles y no punibles.

Los embargos clasificados como excusables punibles afectarán la calificación a razón de seis (6) puntos cada uno siempre que no fueren levantados dentro de los treinta (30) días de la notificación correspondiente, en cuyo caso la afectarán en tres (3) puntos.

-La sanción por embargo afectará la calificación del período lectivo o año calendario en el cual se cumpla el lapso de treinta (30) días corridos a que se alude precedentemente.

-Clasificado el embargo, en la columna respectiva se consignará en caso de corresponder, el puntaje que afecte la calificación. -Total A: Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.

c) Parte IV-2) Número de obligaciones no cumplidas por licencias que afectan la calificación:

-Por enfermedad de tratamiento breve vencido el lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles de tolerancia, en la columna correspondiente se consignará el número total de obligaciones que el docente no cumplió en virtud de licencias de este tipo.

Si el lapso de cuarenta y cinco (45) días hábiles de tolerancia precitado no alcanzare a cumplirse en la aludida columna se consignará cero (0).

-Por enfermedad de tratamiento prolongado: en la columna correspondiente se anotará el número de obligaciones no cumplidas por el docente en virtud de licencias de este tipo. -Por enfermedad de familiares: Idem a lo expresado para enfermedades de tratamiento prolongado.

-Por razones particulares: Idem a lo expresado para enfermedades de tratamiento prolongado.

-Total L: Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.

-Obligaciones cumplidas: Se anotará en el casillero correspondiente a cada mes el número de obligaciones cumplidas por el docente durante dicho lapso.

-Total t: Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.

-Total T: Se obtendrá sumando Total L más el Total t. d) PARTE III - CONCEPTO:

Se tendrá en cuenta, fundamentalmente, para la calificación de los distintos rubros, la siguiente guía general:

-Personalidad y condiciones morales. Se determinará el grado de aceptación social de todos los factores individuales e incidirá en mayor o menor grado en que se manifiestan cualidades como: amor a la verdad, espíritu de abnegación, sentido del honor, identificación con los principios rectores de la Institución, etc.

-Responsabilidad: Se indicará el mayor o menor grado en que el docente, una vez adoptada una resolución o aceptada una tarea, se hace cargo de la misma y de sus consecuencias para llevarla a cabo o cumplirla.

-Desempeño, rendimiento y capacidad evaluativa: Se indicará el mayor o menor grado de habilidad para suscitar o transmitir conocimientos o capacidades a sus educandos, de modo acertado y de acuerdo con las técnicas profesionales reconocidas. Capacidad organizativa y/o administrativa y el grado o dosis de criterio evidenciado para comprobar los resultados de su tarea y para calificar el rendimiento alcanzado en sus alumnos y/o en el personal a su cargo.

-Espíritu de trabajo, iniciativa y colaboración: La capacidad para impulsar o emprender tareas nuevas, el esfuerzo sostenido dedicado a su cumplimiento y el espíritu de colaboración evidenciado.

-Capacidad intelectual y profesional: Se apreciará el mayor o menor grado en que ostenta dotes intelectuales, capacidad de pensar lógicamente, capacidad de comunicarse, memoria, etc., y las dotes intelectuales profesionales (capacidad de saber y habilidades dentro de su especialidad, información actualizada sobre su material, etc).

-Espíritu de superación profesional: Se evalúa en relación con la producción profesional (proyectos en que interviene, libros que publica, estudios o investigaciones que realiza, cursos que dicta o a los que asiste, sociedades científicas o profesionales a las que pertenece, trabajos y comisiones especiales, etc.). -Prestigio: Se considerará la repercusión que la personalidad individual o profesional del docente alcanza en su medio habitual de trabajo y fuera del mismo.

-Aptitudes físicas y presentación: Se medirá según la escala, la presencia de cualidades (voz, desplazamiento corporal, visión, oído, destrezas manuales o profesionales) que sean requeridos por su función o materia específica y el atuendo y presencia física (vestimenta, aseo, pulcritud, etc.).

-Cumplimiento de obligaciones: Se calificará la capacidad evidencia para llevar a cabo otras tareas encomendadas (redacción de artículos, trabajos, asesoramientos requeridos para proyectos, planes y programas, etc.).

-Asistencia y puntualidad: Se calificará la regularidad de su presencia para el desempeño de sus tareas y otras obligaciones según los horarios que le hayan sido fijados.

(1) PROCEDIMIENTO:

-En la casilla de la izquierda, ubicada sobre los números impresos de la escala cuantitativa, el funcionario calificador de primera instancia, consignará con una x en tinta azul la calificación asignada al docente.

-El funcionario que califique en segunda instancia, obrará en forma análoga pero consignándola con una x en tinta roja en la casilla de la derecha.

-El funcionario que califique en tercera y última instancia, lo hará optando por uno de los números impresos, el que será consignado con tinta azul en las casillas de la última columna (margen derecho).

-Aquellos rubros en los cuales, por las funciones que el docente desempeñe, no puedan ser calificados, no incidirán en el promedio final.

-El personal en disponibilidad total no será calificado durante el lapso de su permanencia en tal situación.

(2) TOTAL C:

Se obtendrá efectuando la suma de los parciales correspondientes.

3) FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:

La calificación deberá ser fundamentada en forma sintética, destacándose los aspectos favorables o desfavorables que a juicio del calificador avalen su opinión.

f) PARTE II - CALIFICACION:

En esta parte se consignarán los valores numéricos obtenidos en los distintos rubros que inciden para la determinación de la calificación final.

Dichos rubros son:

A-Que corresponde al puntaje total obtenido en la Parte IV - 1) Asistencia y Puntualidad, Disciplina y Embargos.

C-Que corresponde al puntaje total obtenido en la Parte III - Conceptos.

L-Que corresponde al puntaje total obtenido en la Parte IV - 2) Licencias que afectan la calificación.

N_Que corresponde al número total de rubros calificados en la Parte III - Conceptos.

t-Que corresponde al número total de obligaciones cumplidas según lo consignado en la columna correspondiente de la Parte IV -2).

La calificación cuantitativa final se obtendrá aplicando las siguientes fórmulas mediante el reemplazo de las letras representativas de cada rubro por los valores numéricos correspondientes. $T = t + L = X = C - A = N \cdot Y = X \cdot t$
----- = T La calificación cualitativa final correspondiente se obtendrá aplicando la escala de equivalencias consignada en la Parte III - Conceptos.

FUNDAMENTO DE LA CALIFICACION EN TERCERA INSTANCIA: En razón de ser calificación definitiva, deberá fundamentarse destacándose explícitamente las razones que la avalen. NOTIFICACION:

El interesado tomará conocimiento de su Hoja de Calificaciones. Su firma, en el apartado correspondiente, testimoniará este hecho.

En caso de disconformidad deberá ajustarse obligatoriamente a las prescripciones del artículo 45 de esta reglamentación.

ARTICULO 45.- 1) Los reclamos deberán presentarse por escrito dentro de los ocho días consecutivos de notificado oficialmente un docente de las medidas que lo afectaren.

2) El afectado por una medida que lo perjudica, podrá interponer inicialmente recurso de revocatoria ante la autoridad superior inmediata, desestimando que fuere este primer recurso dentro del plazo de ocho días consecutivos de notificarlo de la denegatoria, o transcurrir quince días consecutivos de la presentación de su reclamo sin resolución notificada, podrá presentar el de apelación ante la autoridad jerárquica inmediata superior, debidamente fundamentado. Este recurso podrá proseguirse a través de las sucesivas instancias hasta la autoridad facultada para otorgar nombramiento, manteniéndose el plazo de ocho (8) días consecutivos a partir de la fecha de cada notificación o transcurridos quince (15) días consecutivos de la presentación de su reclamo sin resolución notificada para su continuación.

3) Cuando la presentación sea evidentemente maliciosa o infundada y por ese motivo fuere resuelta desfavorablemente, se impondrá una sanción correctiva al recurrente.

4) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el docente afectado por medida expulsiva podrá solicitar, dentro de los treinta (30) días consecutivos de notificado de la misma, y por una sola vez, la revisión de su caso. Tal petición deberá dirigirse a la autoridad que impuso la sanción y sólo se hará lugar a la misma en el caso de que a juicio de tal autoridad se invoquen fundamentos concluyentes en apoyo de tal temperamento.

ARTICULO 46.- Sin reglamentar.

CAPITULO XX JUBILACIONES

ARTICULO 47.- Sin reglamentar.

ARTICULO 48.- 1) Los beneficios u obligaciones del presente artículo alcanzan a los docentes en condiciones de jubilarse y asimismo a los docentes que gozan de jubilación parcial o total y que permanezcan en actividad.

2) El docente que opte por acogerse a los beneficios que acuerda el presente artículo, deberá elevar la pertinente solicitud dentro de un lapso no mayor a los treinta (30) días consecutivos de vencida la fecha en que cumpla el término jubilatorio. En caso contrario quedará comprendido en los términos del artículo 16, inciso 11) del Estatuto.

3) La solicitud de permanencia en la función será presentada ante la Dirección del Instituto, quien con la respectiva opinión, la elevará a la Dirección General de Personal u organismo equivalente, acompañada de los siguientes informes:

a) Condiciones psicofísicas;

b) Capacidad de trabajo;

c) Actuación en el cargo;

d) Asistencia y licencias;

e) Todo otro elemento de juicio que convenga aportar. 4) El Director General de Personal o autoridad equivalente es el facultado para autorizar esta permanencia.

5) Concedida la autorización, el docente continuará su situación de actividad por términos de dos (2) años, renovables por cinco (5) períodos más, como mínimo, de acuerdo con las condiciones establecidas en los incisos 2) y 3) del presente artículo.

6) El docente que se haya acogido a los beneficios de la jubilación ordinaria, no podrá reintegrarse al servicio activo.

CAPITULO XXI REMUNERACIONES

ARTICULO 49.- Sin reglamentar.

ARTICULO 50.- Sin reglamentar.

ARTICULO 51.- 1) Asignación por el cargo:

a) Se abona a partir de la fecha de alta:

b) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción total:

c) El personal en uso de licencias con goce de haberes por enfermedad la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;

d) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario.

2) Asignación por función diferenciada:

a) Se abona a partir de la fecha de alta;

b) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción total;

c) El personal en uso de licencia con goce de haberes por enfermedad, la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;

d) Su cobro es compatible en todos los cargos;

e) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario.

3) Bonificación por antigüedad:

a) Se abona a partir de la fecha de alta de acuerdo con los porcentajes establecidos por el artículo 40 de la Ley N. 14.473;

b) Se liquida contra declaración jurada avalada por certificación expedida por autoridad competente;

c) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción;

d) El personal en uso de licencia con goce de haberes por enfermedad, la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;

e) Su cobro es compatible en todos los cargos y ámbitos;

f) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario;

g) A los efectos del pago de la bonificación por antigüedad, serán reconocidos como servicios docentes los prestados por el personal militar en actividad, que reúna las siguientes condiciones: -que haya mediado nombramiento expreso como profesor o instructor de práctica;

-que se haya desempeñado en un instituto, al frente de alumnos impartiendo enseñanza sistematizada.

4) Bonificación por ubicación:

a) Se abona a partir de la fecha de alta;

b) El porcentaje que se acuerda en concepto de bonificación por ubicación se aplicará sobre la asignación que corresponda al docente por el cargo, las cátedras o las horas semanales que desempeñe;

c) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción total;

d) El personal en uso de licencia con goce de haberes por enfermedad la cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;

e) Su cobro es compatible en todos los cargos;

f) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el cálculo del sueldo anual complementario.

5) Adicional por dedicación exclusiva en el instituto; a) Se abona a partir de la fecha de designación con tal carácter, durante el lapso que se establezca y de acuerdo con las exigencias determinadas por el artículo 6 y las llamadas (10) y (15) de las Referencias para la Interpretación del Anexo I del Estatuto;

b) El personal adscripto o en comisión tiene derecho a su percepción siempre que en el destino transitorio satisfaga las condiciones exigidas en el artículo 6 del Estatuto; c) El personal en uso de licencia ordinaria con goce de haberes por enfermedad, lo cobra conforme con el porcentaje que le acuerde la licencia;

d) Sufre el descuento jubilatorio e incide en el Cálculo del sueldo anual complementario.

6) Asignaciones familiares.

Se abona de acuerdo con las normas establecidas para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

7) Los descuentos por falta de puntualidad, inasistencias, cuando correspondieren y por suspensiones, se practicarán según las prescripciones de este artículo sobre la unidad de obligación que debe cumplir el docente y que se determinará de la siguiente manera:

a) Cuando la realización del servicio se desarrolla diariamente o en días determinados y la remuneración es mensual la obligación se establecerá dividiendo esta remuneración por treinta (30); b) Cuando el servicio se presta por horas semanales de clase, la obligación se obtiene dividiendo la remuneración por el número de obligaciones mensuales. Para establecer el número de éstas se multiplicarán las de una semana por cuatro (4).

parte_66,[Contenido relacionado]

ARTICULO 52.- Reglamentado por resolución del Ministerio de Defensa.

CAPITULO XXII Disposición General

ARTICULO 53.- En el Ministerio de Defensa funcionará una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Defensa y de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, la que estudiará, interpretará y propondrá las soluciones a los problemas comunes a la administración del personal docente civil comprendido en el Estatuto respectivo y en esta reglamentación, no pudiendo las fuerzas Armadas adoptar por separado ninguna medida que modifique a los precitados instrumentos legales.

La constitución de la Comisión, sus tareas y funciones serán reglamentadas por el Ministro de Defensa con intervención de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Las normas jurisdiccionales que se dicten como consecuencia de la facultad asignada por el artículo 2 de la Ley N. 17.409 referidos al Estatuto y su reglamentación responderán exclusivamente a las exigencias derivadas de la diferente naturaleza de cada jurisdicción.

parte_68,[Contenido relacionado]

CAPITULO XXIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 54.- A los fines de la aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N. 17.409, se establece:

1) Al personal que por desempeño en cargos análogos con mantención de la obligación horaria, le corresponde un haber mensual nominal a partir del 1 de noviembre de 1967, inferior al percibido en el mes inmediato anterior se le liquidará su diferencia nominal que resulte de la reestructuración del Plantel del Personal Docente Civil respectivo, sujeta a las normas siguientes:

a) Para el docente que se encontraba comprendido en régimen establecido por la Ley N. 14.473, sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias, se considerarán las asignaciones por estado docente, por el cargo, por la dedicación total a la docencia, por la dedicación exclusiva y las bonificaciones por antigüedad y por ubicación que correspondan en cada caso; b) Para el agente civil que se encontraba comprendido en el régimen establecido por el Estatuto y reglamentación para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, sus modificaciones y disposiciones complementarias, se considerarán las asignaciones totales, regulares y permanencia, según corresponda; c) Para calcular el importe del haber nominal que resulte como consecuencia de la reestructuración del Plantel del Personal Docente Civil, por aplicación de la Ley N. 17.409, se considerarán las asignaciones por estado docente, por el cargo, por la función diferenciada, por la dedicación exclusiva y las bonificaciones por antigüedad y por ubicación según corresponda;

d) El importe resultante se liquidará como "diferencia transitoria" seguida por la mención del número del presente decreto;

e) El monto correspondiente a la diferencia se irá reduciendo paulatinamente, a medida en que se incremente el haber mensual nominal como consecuencia exclusiva de la actualización del valor monetario del índice uno (1), de acuerdo con el artículo 50 del Estatuto;

f) Para determinar la diferencia a liquidar y para la reducción que se opere en la misma, no serán tenidos en cuenta los suplementos particulares, el salario familiar y toda otra asignación que no se encuentre comprendida en la Ley N. 17.409 y en esta reglamentación y en la Ley N. 14.473, sus modificaciones y disposiciones complementarias.

2) Al personal docente que incremente tareas por haber sido adicionalmente nombrado en otro cargo, cátedras y horas semanales, los haberes correspondientes a tales designaciones se le liquidarán según corresponda, independientemente de las situaciones previstas en 1), del presente artículo. 3) Al personal docente comprendido en lo determinado en 1) del

presente artículo que acumule cargos, cátedras y horas semanales y renuncie o pase a disponibilidad sin goce de haberes en forma parcial, se le liquidará en la tarea en que permanezca en actividad, como si esa hubiere sido su situación al mes anterior de la aplicación del Estatuto.

parte_70,[Contenido relacionado]

ARTICULO 55.- A los efectos de las respectivas acumulaciones de cargos, cátedras y horas de clases semanales, se aclara y establece:

1) El personal docente civil dependiente del Ministerio de Defensa y/o de las Fuerzas Armadas, que con anterioridad al 21 de setiembre de 1966, superare, dentro del ámbito nacional, provincial, municipal o privado los límites determinados por las disposiciones que a esa fecha regían la materia, mantendrá la situación alcanzada hasta su extinción natural (artículo 2, Ley N. 16.953 y artículo 7, Ley N. 17.409).

2) El personal docente civil dependiente del Ministerio de Defensa y/o de las Fuerzas Armadas, que con anterioridad al 27 de diciembre de 1968 (Decreto N. 8.401/68), superare dentro del área castrense, las acumulaciones que determina el artículo 19 mantendrá la situación alcanzada hasta su extinción natural.

parte_71,[Contenido relacionado]

REQUISITOS DE INGRESO CONCURSO PARA CARGOS DOCENTES

ARTICULO 1.- EDAD:

Tener más de 18 años y menos de 50 años de edad.

Nacionalidad Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.

Los aspirantes presentarán en el momento de la inscripción sus documentos personales.

Títulos Los certificados y/o diplomas (Original, duplicado o fotocopia autenticada) deberán presentarse registrados y legalizados por las autoridades de la enseñanza oficial o privada oficialmente reconocidas, que correspondieren.

Concursos de oposición ganados Los certificados sobre concursos de oposición ganados deberán indicar específicamente tal carácter y el hecho de haber desempeñado el cargo durante no menos de un año.

Publicaciones Los libros o folletos editados trabajos especiales, conferencia referentes al cargo o asignatura o de índole pedagógica, científica, artística literaria, serán presentados en su texto íntegro acompañando un ejemplar en el caso de estar impresos. En el caso de no estarlos serán presentados a máquina, firmados en cada hoja y con la cita de la bibliografía utilizada.

Otros estudios Toda constancia sobre otros estudios cursados o cursos aprobados o de simple asistencia debe indicar el número de clases.

Actuación docente Cuando se trate de docentes que hayan participado en congresos, seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, o haya desempeñado comisiones oficiales u otra actuación destacada en relación con la docencia, deberán acompañar las constancias pertinentes de asistencia y actuación.

ACTUACION DOCENTE EN LAS FUERZAS ARMADAS:

Los docentes que tengan actuación como tales en Institutos de las Fuerzas Armadas declararán los conceptos profesionales correspondientes a los últimos cinco años de su desempeño en ese ámbito, con la debida certificación.

PREMIOS:

Deberán presentarse los certificados correspondientes, otorgados por autoridad competentes.